

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO



MEMORIA DE TÍTULO

**“ESTUDIO CRÍTICO DE LA LEY 20.886 SOBRE TRAMITACIÓN
ELECTRÓNICA”**

MEMORISTA: NICOL JAZMIN ALLEL JARA

PROFESOR GUÍA: NORMA OLIVETTI ABARCA

PROYECTO DE TITULO PARA OPTAR AL EXAMEN DE GRADO DE DERECHO

MAYO - 2026

SANTIAGO - CHILE

AUTORIZACIÓN

Nicol Jazmín Allel Jara ©

Se autoriza la reproducción parcial o total de esta obra con fines estrictamente académicos, por cualquier forma, medio o procedimiento, siempre que se indique expresamente la fuente y se incluya la cita bibliográfica correspondiente del presente documento.

DEDICATORIA

Dedico esta memoria a Roberto, quien me dio una mano cuando todo estaba oscuro e iluminó mi camino.

INDICE

PORTADA.....	1
AUTORIZACION.....	2
DEDICATORIA	3
RESUMEN.....	7
PALABRAS CLAVE	8
ABSTRACT.....	8
KEYWORDS.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I.....	12
1. Estructura de la Ley 20.886 que Establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales.....	13
2. Naturaleza jurídica de las normas de tramitación electrónica	14
3. Ámbito de aplicación de la Ley N°20.886.....	15
4. Principios consagrados por la Ley 20.886.....	17
4.1. Principio de la equivalencia funcional del soporte electrónico	17
4.2. Principio de fidelidad	19
4.3. Principio de publicidad.....	19
4.3.1. Excepciones al principio de publicidad contempladas en la Ley 20.886.....	21
4.3.2. Prohibición de tratamiento masivo de datos personales contenidos en el sistema judicial digital	22
4.3.3. Delegación legislativa en la Corte Suprema respecto de los criterios de búsqueda en el sistema de tramitación electrónica	23
4.4. Principio de buena fe.....	25
4.5. Principio de actualización de los sistemas informáticos.....	27
4.6. Principio de cooperación	27
5. Uso obligatorio del sistema informático.....	28

6. Registro electrónico de las resoluciones y actuaciones judiciales	29
7. Conservación de los registros judiciales	30
8. Respaldo informático de la carpeta electrónica y su registro	31
9. Daño del soporte material del registro electrónico	31
10. La firma electrónica avanzada, las actuaciones y resoluciones judiciales	33
11. Las copias autorizadas deben obtenerse mediante el sistema informático de tramitación electrónica.....	36
12. Presentación de demandas y escritos en los sistemas informáticos.....	37
13. Situaciones excepcionales en las cuales pueden presentarse escritos de forma física ante el tribunal.....	40
13.1. Cuando las circunstancias requieran la presentación de escritos en soporte papel	40
13.2. Situación en la cual una persona, autorizada por el tribunal, carezca de los medios tecnológicos necesarios para formular presentaciones digitales	41
13.3. Los escritos y documentos presentados en formato papel cuando fuere procedente deben ser digitalizados	42
13.4. Horario de atención al público y funcionamiento de la Oficina Judicial Virtual.....	43
13.5. Destrucción de escritos presentados materialmente.....	44
14. Presentación de documentos en los sistemas informáticos.....	44
15. Los títulos ejecutivos en la tramitación electrónica.....	45
16. Necesidad de ofrecer copias digitalizadas de los documentos y títulos ejecutivos que se presentan materialmente	46
17. Custodia, devolución y destrucción de documentos presentados materialmente	47
18. El patrocinio y el mandato judicial electrónico	47
19. Otras formas de notificación de carácter electrónica	50
20. Registro de actuaciones de los receptores judiciales.....	52
21. Los exhortos o cartas rogatorias en el sistema informático.....	55

22. Oficios y comunicaciones judiciales con instituciones públicas nacionales (con pie de página).....	56
23. Las comunicaciones y su reglamentación en el Auto Acordado de la Corte Suprema Acta 71-2016	57
CAPÍTULO II	59
1. Consideraciones generales sobre la reforma legal	59
2. <i>Modificaciones al Código de Procedimiento Civil</i>	60
3. Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.....	61
4. Incorporación de la firma electrónica y documentos digitales	61
5. Alcances y límites de las modificaciones legales	62
CAPÍTULO III	62
1. <i>Fundamentos conceptuales, evolución histórica y bases doctrinales de la tramitación electrónica en el proceso civil</i>	62
2. <i>Desarrollo normativo y modelos comparados de tramitación electrónica en el proceso civil</i>	66
3. <i>Problemas prácticos, riesgos del sistema digital y tensiones procesales derivadas de la tramitación electrónica</i>	68
4. <i>Impacto de la pandemia, beneficios del sistema y evaluación crítica comparada de la tramitación electrónica en el proceso civil</i>	71
CONCLUSIONES	73
GLOSARIO	75
BIBLIOGRAFÍA	76

ESTUDIO CRÍTICO DE LA LEY 20.886 SOBRE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto realizar un estudio crítico de la Ley 20.886, que establece la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales en Chile, analizando sus principales características, fundamentos, implicancias prácticas y problemas derivados de su implementación.

En primer término, se examina el tránsito desde un sistema procesal basado en el soporte papel hacia un modelo digital, destacando el carácter instrumental de la reforma, en cuanto no altera la estructura del proceso civil, sino que modifica el soporte en que se desarrollan las actuaciones procesales. Asimismo, se analizan los principios que rigen la tramitación electrónica, tales como la equivalencia funcional, la publicidad, la fidelidad y la buena fe, los cuales constituyen el marco normativo del sistema.

En segundo lugar, se estudian las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales, poniendo énfasis en la sustitución del expediente físico por la carpeta electrónica, la incorporación de la firma electrónica avanzada y el uso obligatorio del sistema informático en la tramitación de las causas.

Posteriormente, se realiza un análisis de derecho comparado, examinando la experiencia de países como España, Italia, Argentina y Brasil, lo que permite identificar similitudes, diferencias y problemas comunes en la implementación de sistemas de justicia digital.

Finalmente, se evalúan críticamente los efectos de la tramitación electrónica en el sistema judicial chileno, considerando especialmente los desafíos derivados de la brecha digital, las fallas tecnológicas y el impacto de la pandemia por COVID-19, la cual aceleró la consolidación del sistema digital.

Se concluye que la Ley 20.886 constituye un avance relevante en la modernización de la justicia, aunque presenta desafíos importantes que deben ser abordados para garantizar el debido proceso y el acceso igualitario a la justicia.

PALABRAS CLAVE

Tramitación electrónica, proceso civil, Ley 20.886, justicia digital, debido proceso.

ABSTRACT

This study aims to provide a critical analysis of Law No. 20.886, which establishes electronic processing of judicial procedures in Chile, examining its main features, foundations, practical implications, and challenges arising from its implementation.

Firstly, the transition from a paper-based procedural system to a digital model is analyzed, highlighting the instrumental nature of the reform, as it does not alter the structure of civil proceedings but rather modifies the medium through which procedural acts are carried out. The principles governing electronic processing, such as functional equivalence, publicity, reliability, and good faith, are also examined.

Secondly, the amendments introduced to the Code of Civil Procedure and the Organic Code of Courts are studied, emphasizing the replacement of the physical case file with the electronic file, the incorporation of advanced electronic signatures, and the mandatory use of digital systems in judicial proceedings.

Subsequently, a comparative law analysis is conducted, reviewing the experiences of countries such as Spain, Italy, Argentina, and Brazil, allowing the identification of similarities, differences, and common challenges in the implementation of digital justice systems.

Finally, the impact of electronic processing on the Chilean judicial system is critically assessed, particularly considering issues such as the digital divide, technological failures, and the effects of the COVID-19 pandemic, which accelerated the consolidation of digital justice.

It is concluded that Law 20.886 represents a significant step toward the modernization of justice, although it still presents important challenges that must be addressed to ensure due process and equal access to justice.

KEYWORDS

Electronic processing, civil procedure, Law 20.886, digital justice, due process.

INTRODUCCIÓN

Los procesos jurisdiccionales se han caracterizado tradicionalmente por el uso de lo que se conoce como las carpetas judiciales, cuya naturaleza era eminentemente física, específicamente en soporte papel. Ello se reflejaba en las denominadas actuaciones judiciales, de las cuales debía dejarse constancia en forma material en el expediente, cumpliéndose con una serie de ritualidades propias del sistema, como ocurría, a modo ilustrativo, con la sentencia dictada por el juez —subespecie de actuación judicial— o con las notificaciones practicadas por los funcionarios competentes. Del mismo modo, las solicitudes formuladas a la judicatura debían efectuarse de manera física, esto es, mediante la presentación de escritos ante los tribunales a través de las vías habilitadas, tales como el mesón de atención de público, salvo en aquellos casos en que la ley permite a las partes efectuar peticiones de carácter oral, lo que resulta concordante con el principio de escrituración propio del procedimiento civil.

Lo que se viene señalando ha experimentado importantes transformaciones en los últimos años. En efecto, se ha transitado desde un sistema en el cual predominaba el soporte papel hacia un modelo de tramitación electrónica. En este contexto, el Estado ha debido adecuar su funcionamiento a la evolución tecnológica, desplazando progresivamente el sistema físico por uno de carácter digital, esencialmente inmaterial, cuyos registros se encuentran almacenados en servidores interconectados a través de redes de datos, ya sea mediante sistemas internos (Intranet) o redes abiertas (Internet).

El presente trabajo tiene por objeto analizar las principales innovaciones introducidas por la Ley 20.886, que establece la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, del año 2015, así como su normativa complementaria, en particular los Autos Acordados Actas 37-2016 y 71-2016, ambos dictados por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia¹. Dicha normativa implicó una modificación relevante en la forma de sustanciación de las causas civiles, sin perjuicio de que en otras áreas —como la penal, laboral y de familia— la digitalización ya había sido previamente implementada.

¹ Ley N° 20.886, que establece la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de diciembre de 2015, en relación con los Autos Acordados de la Corte Suprema Actas N° 37-2016 y N° 71-2016, que regulan su implementación y funcionamiento en el Poder Judicial.

En este orden de ideas, la referida ley introdujo modificaciones tanto al Código de Procedimiento Civil como al Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de permitir la implementación de un sistema de tramitación digital en el ámbito civil, el cual reviste especial relevancia si se considera el volumen de causas que dicha área del Derecho comprende. En efecto, tanto la forma de llevar los expedientes como la manera de tramitar las causas judiciales han variado sustancialmente, superando un modelo de larga data — que se remonta a inicios del siglo XX—, con miras a mejorar la publicidad, celeridad y conservación de los procesos.

Para lograr lo anterior, el presente estudio seguirá la estructura de la Ley 20.886, abordando en primer término su Título I, relativo a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales; luego su Título II, referido a la modificación de diversos cuerpos legales; y finalmente sus disposiciones transitorias, sin perjuicio de las referencias pertinentes a los autos acordados dictados por la Corte Suprema en la materia.

Por su parte, el legislador ha tenido en consideración aspectos de sustentabilidad y conservación del patrimonio ambiental, eliminando la necesidad de emplear soporte papel en la tramitación de los procesos, lo que puede entenderse como una manifestación de modernización administrativa con impacto ecológico. Ello incide, además, en aspectos de orden económico, en cuanto las partes y el Estado ya no deben soportar la carga asociada al uso intensivo de medios físicos en el desarrollo de los procedimientos judiciales.

Asimismo, existe un ahorro significativo en otro recurso fundamental en la actualidad, cual es el tiempo, pues ya no resulta necesario, en términos generales, acudir presencialmente a los tribunales para la realización de actuaciones procesales, tales como la presentación de escritos, la revisión del estado diario o el examen del expediente. En su lugar, dichas actuaciones pueden realizarse a través de la carpeta judicial electrónica, a la cual los usuarios pueden acceder de manera remota, lo que se extiende tanto a los litigantes como a los funcionarios del tribunal y demás auxiliares de la administración de justicia.

Con miras a la adecuada implementación de este sistema, el Poder Judicial ha desarrollado diversas herramientas destinadas a facilitar su utilización, entre las cuales destaca la Oficina Judicial Virtual, así como múltiples recursos de capacitación disponibles en línea.

Estas herramientas han permitido una mayor difusión y comprensión del funcionamiento del sistema de tramitación electrónica².

No obstante los avances señalados, la experiencia práctica acumulada desde la entrada en vigencia de la Ley 20.886 ha permitido advertir que el sistema no se encuentra exento de dificultades. En efecto, se han constatado problemas tales como fallas en las plataformas tecnológicas, dificultades de acceso por parte de determinados usuarios —especialmente en contextos de brecha digital— y cuestionamientos relativos a la eficacia de ciertas actuaciones procesales, particularmente en materia de notificaciones electrónicas. Tales circunstancias han reabierto el debate en torno a las garantías del debido proceso y la igualdad de las partes en el contexto de la digitalización de la justicia³.

Asimismo, factores sobrevinientes como la pandemia por COVID-19 contribuyeron decisivamente a la consolidación del sistema de tramitación electrónica, al impulsar el uso intensivo de herramientas digitales en el funcionamiento de los tribunales. Esta situación permitió asegurar la continuidad del servicio judicial en un contexto de emergencia sanitaria, evidenciando tanto las ventajas del modelo como sus limitaciones prácticas, especialmente en lo relativo al acceso a la justicia y la brecha digital.

Por último, cabe señalar que la reforma en análisis no configura un nuevo sistema de enjuiciamiento civil, sino que constituye fundamentalmente un cambio en el soporte de tramitación de los procesos. En este sentido, la tramitación electrónica presenta un carácter eminentemente instrumental, sin alterar las bases estructurales del procedimiento civil tradicional, si bien representa un avance relevante en la modernización de la administración de justicia.

² Poder Judicial de Chile, “*Datos de ingreso por Oficina Judicial Virtual (18 de junio a 31 de diciembre de 2016)*”, informe institucional publicado en el sitio web del Poder Judicial, disponible en www.pjud.cl, consultado con fines académicos como referencia del proceso de implementación de la tramitación electrónica.

³ Silva Montes, Rodrigo, *op. cit.*; en el mismo sentido, la doctrina nacional ha sostenido que la tramitación electrónica presenta una naturaleza eminentemente instrumental, en cuanto no altera la estructura del procedimiento civil, sino únicamente el soporte en que se desarrollan las actuaciones procesales.

CAPÍTULO I

DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Los primeros sistemas de tramitación de causas con soporte informático en Chile surgieron, como señala Salas Astrain, hacia la década de 1990, a partir de la implementación por parte de la Unidad de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial de diversos programas piloto destinados a respaldar computacionalmente los registros escritos de los procesos. Entre estos destacó el denominado Sistema de Seguimiento Procesal de los tribunales civiles⁴.

Agrega el mismo autor que, no obstante estos avances iniciales, en dicha etapa no desapareció la materialidad del expediente en soporte papel, toda vez que los sistemas tecnológicos existentes tenían un carácter meramente auxiliar, limitándose a constituir un respaldo parcial de las actuaciones consignadas en aquél. En consecuencia, el expediente físico continuó siendo el único registro válido del proceso.

Por su parte, la verdadera transformación en la forma de sustanciación de los procesos judiciales tuvo lugar con la implementación de la reforma procesal penal, la cual significó la sustitución del registro escrito por sistemas basados en registros electrónicos y audiovisuales. En este nuevo modelo, la materialidad del proceso pasó a expresarse a través de carpetas electrónicas, esto es, mediante registros informáticos y de audio, sirviendo dicha experiencia como base para el desarrollo de los sistemas digitales posteriores⁵.

En la actualidad, y especialmente a partir de la entrada en vigencia de la Ley 20.886, se ha producido la adecuación del procedimiento civil a esta nueva realidad tecnológica, reemplazándose progresivamente el soporte físico por un sistema de tramitación electrónica. De este modo, el paradigma del expediente en papel ha sido sustituido por el de la carpeta digital, lo que representa una transformación relevante en la forma de tramitación de las causas civiles.

⁴ Salas Astrain, Jaime, *Iniciación al Derecho Procesal Chileno*, 3ª edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2010, pp. 461-462.

⁵ Salas Astrain, Jaime, *op. cit.*, pp. 461-462.

Con todo, es preciso señalar que esta transformación no implica la creación de un nuevo sistema de enjuiciamiento civil, sino que constituye principalmente un cambio en el soporte de tramitación de los procesos, manteniéndose en lo sustancial las bases estructurales del procedimiento civil tradicional⁶.

Desde una perspectiva actual, y a más de una década de la entrada en vigencia de la Ley 20.886, la experiencia práctica ha permitido advertir que, si bien el sistema de tramitación electrónica ha significado avances relevantes en términos de eficiencia, acceso a la información y celeridad, también ha evidenciado una serie de dificultades. Entre ellas destacan fallas en las plataformas tecnológicas, problemas de acceso por parte de los usuarios —especialmente en contextos de brecha digital— y cuestionamientos relativos a la eficacia de determinadas actuaciones procesales, particularmente en materia de notificaciones electrónicas, lo que ha reabierto el debate en torno a las garantías del debido proceso y la igualdad de las partes.

1. Estructura de la Ley 20.886 que Establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales

La estructura de la Ley 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, del año 2015, se divide en las siguientes partes:

- a) El Título I, denominado *“De la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales”*, artículos 1 a 11;
- b) El Título II, rotulado *“De la modificación de diversos cuerpos legales”*, artículos 12 y 13; y
- c) *Disposiciones transitorias que reglamentan la implementación del texto legal en el tiempo y en el espacio territorial.*

En la presente exposición se seguirá, en lo posible, este mismo orden en lo que respecta a su análisis.

⁶ Silva Montes, Rodrigo, *op. cit.*

La referida ley se ve complementada, a su turno, por los siguientes cuerpos normativos:

a) El Auto Acordado de la Corte Suprema, Acta 37-2016, para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley 20.886, de fecha 15 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de abril del mismo año⁷; y

b) El Auto Acordado de la Corte Suprema, Acta 71-2016, que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente, de fecha 16 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial el 18 de junio del mismo año⁸.

2. Naturaleza jurídica de las normas de tramitación electrónica

La regulación de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales se encuentra contenida principalmente en el Título I de la Ley 20.886, denominado “*De la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales*”, el cual comprende los artículos 1 a 11 inclusive.

Las disposiciones contenidas en dicho título constituyen un conjunto normativo de carácter especial, destinado a regular la forma en que se desarrollan los procesos judiciales a través de medios electrónicos, configurando un régimen propio en lo relativo al soporte digital del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas normas no establecen un nuevo sistema de enjuiciamiento, sino que deben ser entendidas como reglas complementarias que se integran con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico de Tribunales, cuerpos legales que fueron, a su vez, modificados por el Título II de la Ley 20.886 con el objeto de adecuarlos a las exigencias de la digitalización.

En este sentido, la tramitación electrónica no altera la estructura esencial del procedimiento civil, sino que incide principalmente en el soporte y en la forma de realización de las actuaciones procesales, manteniéndose vigentes las bases tradicionales del sistema.

⁷ Corte Suprema de Chile, Auto Acordado Acta N° 37-2016, de 15 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2016.

⁸ Corte Suprema de Chile, Auto Acordado Acta N° 71-2016, de 16 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial el 18 de junio de 2016.

Con todo, cabe señalar que desde una perspectiva sistemática, habría resultado más adecuado que las disposiciones relativas a la tramitación electrónica hubiesen sido incorporadas directamente en los cuerpos normativos generales, esto es, en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales. Ello habría permitido una mayor coherencia normativa, evitando la dispersión de reglas en textos legales diversos y facilitando la comprensión e interpretación del régimen aplicable.

En efecto, la técnica legislativa adoptada —consistente en establecer una normativa especial separada— obliga al intérprete a recurrir de manera simultánea a distintos cuerpos legales para comprender cabalmente la regulación del proceso judicial en su dimensión digital, lo que puede dificultar tanto su estudio como su aplicación práctica.

No obstante lo anterior, a más de una década de la entrada en vigencia de la Ley 20.886, la práctica judicial ha demostrado que este modelo ha logrado consolidarse como el mecanismo ordinario de tramitación de causas, sin perjuicio de las dificultades propias de su implementación, especialmente en lo relativo a la coordinación normativa y a la adaptación de los operadores jurídicos al entorno digital.

3. Ámbito de aplicación de la Ley N°20.886

Sobre este aspecto, dispone el artículo 1 de la Ley 20.886 que: *“Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz”*.

La Ley 20.886, específicamente su Título I, se aplicará a los siguientes tribunales de justicia:

a) De acuerdo con el artículo 5 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, son tribunales ordinarios de justicia, que integran el Poder Judicial, los siguientes:

- i) La Corte Suprema;
- ii) Las Cortes de Apelaciones;
- iii) El Presidente de la Corte Suprema, en cuanto tribunal unipersonal de excepción;
- iv) El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuando actuare como tribunal unipersonal de excepción;
- v) Los Ministros de la Corte Suprema, cuando obraren como tribunal unipersonal de

excepción;

- vi) Los Ministros de alguna Corte de Apelaciones, cuando se constituyeren como tribunal unipersonal de excepción;
- vii) Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal;
- viii) Los Juzgados de Garantía; y
- ix) Los Juzgados de Letras.

b) Por su parte, el artículo 5 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales dispone que son tribunales especiales, que forman parte del Poder Judicial, los siguientes:

- i) Los Juzgados de Familia, a los cuales se les aplica la Ley 19.968;
- ii) Los Juzgados de Letras del Trabajo, que se rigen por el Código del Trabajo; y
- iii) Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, regulados por la Ley 20.022.

La Ley 20.886 señala expresamente que su normativa no se aplica a los tribunales militares en tiempo de paz⁹, los cuales se rigen por el Código de Justicia Militar, ello a pesar de que forman parte del Poder Judicial como magistraturas especiales de acuerdo con el artículo 5 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales.

A su turno, la referida normativa tampoco se aplica a los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial, como ocurre, por ejemplo, con los siguientes:

- a) El Tribunal Constitucional¹⁰, que se rige por la Constitución Política de la República y la Ley 17.997;
- b) Los Tribunales Tributarios y Aduaneros;
- c) Los Tribunales Ambientales; y
- d) Los Juzgados de Policía Local.

Por otro lado, el artículo segundo transitorio de la Ley 20.886 se encarga de determinar las causas a las cuales se aplicarán las disposiciones de dicho cuerpo legal, manteniéndose

⁹ Maturana Miquel, Cristián, prólogo a Silva Montes, Rodrigo, *Manual de tramitación electrónica. Análisis de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Digital de los Procesos Judiciales Civiles*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2016, p. 11, quien explica la exclusión de los tribunales militares en atención a la necesidad de adecuación de su jurisdicción conforme a estándares constitucionales e internacionales.

¹⁰ Tribunal Constitucional de Chile, sistema de tramitación electrónica propio, desarrollado con posterioridad a la dictación de la Ley N° 20.886, como manifestación de la progresiva digitalización de la actividad jurisdiccional.

sometidas al régimen anterior aquellas no comprendidas en su ámbito de aplicación, regulándose así la implementación progresiva de la ley en el tiempo¹¹.

4. Principios consagrados por la Ley 20.886

La Ley 20.886 se ha encargado de reconocer ciertos principios que se aplican a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, a saber:

- a) Principio de la equivalencia funcional del soporte electrónico;
- b) Principio de fidelidad;
- c) Principio de publicidad;
- d) Principio de buena fe;
- e) Principio de actualización; y
- f) Principio de cooperación.

Ahora bien, nos parece oportuno precisar que el legislador, como bien anota Silva Montes¹², ha sido esquivo en lo tocante a definir qué se entiende por cada uno de los mencionados principios, labor que ha quedado, en lo que se refiere a la fijación de su sentido y alcance, entregada a los jueces en su tarea interpretativa o de hermenéutica¹³.

4.1. Principio de la equivalencia funcional del soporte electrónico

Dice el artículo 2 letra a) de la Ley 20.886 que: *“Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel”*¹⁴.

Todos los actos procesales, sean de parte o del tribunal, suscritos mediante firma electrónica, sea esta simple o avanzada, según el caso, y que cumplan con las demás

¹¹ Ley N° 20.886, artículo segundo transitorio, en relación con el proceso de implementación progresiva de la tramitación electrónica en el sistema judicial chileno.

¹² Silva Montes, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 16-17.

¹³ Sobre este aspecto puede consultarse: Quezada Meléndez, José, *Introducción al Derecho Procesal*, Ediciones Fallos del Mes, Santiago, 1983, pp. 71 y 79; y Pereira Anabalón, Hugo, *Curso de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico*, 2ª edición, Editorial Jurídica ConoSur, Santiago, 1996, pp. 51 a 53.

¹⁴ Silva Montes, Rodrigo, *op. cit.*, p. 17.

exigencias legales, serán válidos y producirán efectos análogos a aquellos que antes eran realizados en soporte papel.

Relativo a la idea de equivalencia funcional del soporte electrónico al soporte papel, escribe Rafael Illescas Ortiz¹⁵ que la función jurídica que cumple la instrumentación escrita y autógrafa respecto de todo acto jurídico —en este caso de carácter procesal— la cumple igualmente la instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos, con independencia de su contenido, extensión, alcance y finalidad del acto instrumentado. En el mismo sentido, explica Sandoval López que no puede haber discriminación respecto a las declaraciones efectuadas en un medio electrónico, toda vez que el soporte que contiene la declaración de voluntad —sea de las partes o del tribunal— puede ser escrito o electrónico, pero su validez debe ser la misma¹⁶, exigiéndose en este caso que la manifestación sea suscrita mediante firma electrónica, sea simple o avanzada, según las exigencias legales.

El principio de la equivalencia funcional del soporte electrónico no es una novedad de la Ley 20.886, pues en nuestro ordenamiento jurídico ya había sido reconocido por la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma¹⁷, cuyo artículo 1 inciso segundo consagra la equivalencia del soporte electrónico al soporte papel.

Por otro lado, el principio en estudio se refleja en el artículo 3 inciso primero del mismo cuerpo legal, el cual dispone que los actos y contratos suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que aquellos celebrados por escrito y en soporte papel, reputándose como escritos en los casos en que la ley exija dicha formalidad¹⁸.

¹⁵ Illescas Ortiz, Rafael, citado por Sandoval López, Ricardo, “Principios que informan al Derecho del Comercio Electrónico”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 210, año LXIX, 2001, p. 170.

¹⁶ Sandoval López, Ricardo, “Análisis de la Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 209, año LXIX, 2001, pp. 31-32.

¹⁷ Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, publicada en el Diario Oficial el año 2002.

¹⁸ Sandoval López, Ricardo, *op. cit.*, p. 170.

4.2. Principio de fidelidad

Dispone el artículo 2 letra b) de la Ley 20.886 que: *“Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: b) Principio de fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido”.*

Las actuaciones del proceso, sean de las partes, del órgano jurisdiccional, de sus auxiliares o de terceros, deben registrarse y conservarse íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, garantizándose así la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, en reemplazo del expediente físico tradicional.

Lo anterior constituye una manifestación del principio de equivalencia funcional del soporte electrónico, en cuanto el tribunal y las partes deben atenerse al contenido de la carpeta electrónica para el desarrollo y resolución del proceso.

Asimismo, esta disposición debe concordarse con las reglas sobre formación del proceso contenidas en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 20.886.

4.3. Principio de publicidad

Dispone el artículo 2 literal c) inciso 1º de la Ley 20.886 que: *“Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley”.*

La citada disposición debemos concordarla con el artículo 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República¹⁹, norma que establece que los actos y resoluciones del Estado, incluyéndose los que se expidan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, así como sus fundamentos y los procedimientos que se empleen serán públicos, sin perjuicio de las

¹⁹ Cea Egaña, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo I, 3ª edición, Ediciones UC, Santiago, 2015, pp. 323, 324 y 328.

reglas que la misma norma establece para que un acto, resolución, procedimiento o fundamento revista el carácter de reservado o secreto, para lo cual se requiere de una ley de quórum calificado que expresamente los califique en tal sentido y siempre que la publicidad afecte:

- a) El debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado;
- b) Los derechos de las personas;
- c) La seguridad de la Nación;
- d) El interés nacional.

En materia procesal, el aludido principio había sido recogido por el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 9. Lo mismo que venimos diciendo puede observarse en materia procesal penal, pues los artículos 1 y 289 del Código Procesal Penal sostienen que la audiencia de juicio oral —y en general todas las audiencias— son de naturaleza pública²⁰.

Igualmente, en materia de familia, la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia establece el principio de publicidad, pues el artículo 15 ordena que, en general, todas las actuaciones del tribunal, sean de índole jurisdiccional o administrativas, serán públicas, salvo los casos que la misma norma consagra²¹.

Volviendo sobre el artículo 2 letra c) inciso 1º de la Ley 20.886, el legislador se ha encargado de precisar que el principio en estudio se refiere no sólo a los actos que ejecute el tribunal y sus dependientes, de los cuales da cuenta la carpeta electrónica, sino que se extiende tanto a los intervinientes, sean las partes o terceros, así como a actores procesales externos al juicio, todos quienes pueden acceder y conocer de las actuaciones desarrolladas en él, sistema que actualmente se encuentra plenamente consolidado en la práctica judicial.

No obstante lo anterior, la misma ley puede establecer excepciones en las cuales se limite el acceso al contenido de la carpeta electrónica a individuos que no participen del proceso, materia que por su naturaleza no puede quedar entregada a la administración ni al criterio de la magistratura, pues se trata de un asunto de reserva legal.

²⁰ Sobre la distinción entre publicidad de la audiencia y su difusión, así como ejemplos de reserva legal, véase Ley N° 19.620 sobre adopción de menores, especialmente artículos 19 inciso 1º, 28, 39 y 40.

²¹ Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, artículo 15.

Creemos pertinente resaltar que la publicidad viene a ser uno de los pilares sobre los cuales descansa el debido proceso²², pues sólo en atención a tal principio pueden las partes o los terceros intervenir, conocer el desarrollo de la causa en todas sus instancias y emplear los medios de acción que franquea el ordenamiento jurídico para el resguardo de sus derechos o facultades. En este sentido, la doctrina constitucional ha desarrollado ampliamente su contenido y alcance²³.

4.3.1. Excepciones al principio de publicidad contempladas en la Ley 20.886

Ha dicho el artículo 2 letra c) inciso 2º de la Ley 20.886 que *“No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas”*.

Toda materia cuya eficacia requiera de reserva será accesible exclusivamente por el solicitante, mientras no se haya notificado la resolución correspondiente. El legislador entrega como ejemplos las demandas y las presentaciones relativas a medidas cautelares, ya sean propiamente tales o prejudiciales.

Sobre este punto ha señalado Silva Montes que es el juez quien, en un análisis caso a caso y a petición de parte, deberá determinar si se está en presencia de una materia cuya eficacia requiera de reserva, con el objeto de evitar que determinadas actuaciones sean públicas de manera temporal²⁴.

En la práctica, todo parece indicar que, al efectuarse una solicitud al tribunal mediante la Oficina Judicial Virtual o por los canales habilitados al efecto, el peticionario deberá expresar que cierta actuación se mantenga en reserva mediante un otrosí, cuestión que deberá ser resuelta por el juez.

²² Colombo Campbell, Juan, *El debido proceso constitucional*, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2007, p. 2.

²³ Vivanco Martínez, Ángela, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo II, 2ª edición, Ediciones UC, Santiago, 2013, pp. 347 y ss.

4.3.2. Prohibición de tratamiento masivo de datos personales contenidos en el sistema judicial digital

Enuncia el artículo 2 letra c) inciso 3º de la Ley 20.886 que *“Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa”*.

El legislador ha establecido, en consecuencia, una prohibición expresa —salvo autorización previa del titular— respecto del tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sea que ello lo realice un ente público o privado²⁵.

Así, por ejemplo, no podría elaborarse una suerte de directorio de información comercial de carácter judicial que sistematice las causas iniciadas en contra de una persona, asociando sus datos personales con las deudas que se hagan exigibles en su contra mediante un proceso jurisdiccional, aun cuando dicha información se encuentre disponible en virtud del principio de publicidad. Lo anterior atentaría contra el derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a esta materia ha experimentado una importante evolución con la dictación de la Ley 21.719²⁶, publicada con fecha 13 de diciembre de 2024 y cuya entrada en vigencia se encuentra prevista para el 1 de diciembre de 2026, la cual establece un nuevo marco normativo en materia de protección de datos personales, imponiendo mayores exigencias respecto del tratamiento de la información.

En este sentido, la nueva legislación consagra principios rectores tales como la licitud, finalidad, proporcionalidad, seguridad y responsabilidad, los cuales obligan a que todo tratamiento de datos personales se encuentre debidamente justificado, limitado a fines específicos y realizado con pleno respeto de los derechos del titular. Asimismo, se fortalece

²⁵ Silva Montes, Rodrigo, Op. Cit., p. 18, quien señala que el legislador no ha precisado adecuadamente el alcance de la prohibición de tratamiento de datos personales en el sistema de tramitación electrónica.

²⁶ La Ley N° 21.719 establece un nuevo marco regulatorio en materia de protección de datos personales, fortaleciendo los principios, derechos y mecanismos de control aplicables al tratamiento de la información.

el régimen de control mediante la creación de una autoridad administrativa especializada, encargada de fiscalizar y sancionar las infracciones a la normativa vigente.

De este modo, la prohibición de tratamiento masivo de datos personales contenida en la Ley 20.886 se ve reforzada por el nuevo estándar establecido en la Ley 21.719, en cuanto no sólo se proscribiera la recopilación indiscriminada de información judicial, sino que además se exige que cualquier tratamiento de datos se ajuste a criterios estrictos de legalidad y proporcionalidad.

En consecuencia, prácticas como la elaboración de bases de datos o registros sistematizados que contengan información judicial de carácter personal —tales como listados de causas o deudas asociadas a una persona— no sólo se encontrarían prohibidas por la normativa especial sobre tramitación electrónica, sino que además constituirían infracciones a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

En este contexto, resulta claro que la información contenida en el sistema de tramitación electrónica, aun cuando se encuentre disponible en virtud del principio de publicidad, no puede ser utilizada de manera indiscriminada ni con fines distintos de aquellos que justifican su acceso, debiendo resguardarse en todo momento el derecho a la vida privada.

4.3.3. Delegación legislativa en la Corte Suprema respecto de los criterios de búsqueda en el sistema de tramitación electrónica

Dispone el artículo 2 letra c) inciso 4º de la Ley 20.886 que *“La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial”*.

A través de esta disposición, el legislador ha delegado en la Corte Suprema la regulación de los criterios de búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que se materializó en el artículo 2 del Acta 37-2016²⁷, en concordancia con las facultades de superintendencia que el ordenamiento jurídico reconoce a dicho tribunal²⁸.

²⁷ Sobre este aspecto puede consultarse: Quezada Meléndez, José, *Introducción al Derecho Procesal*, Ediciones Fallos del Mes, Santiago, 1983, pp. 71 y 79; y Pereira Anabalón, Hugo, *Curso de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico*, 2ª edición, Editorial Jurídica ConoSur, Santiago, 1996, pp. 51 a 53.

²⁸ Esta atribución se condice con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, que establece la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema

Al respecto, el artículo 2 inciso 1º del Acta 37-2016 dispone que el Poder Judicial pondrá a disposición del público, a través de su portal de Internet, un sistema de búsqueda de causas que garantice el pleno acceso a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, exceptuándose aquellas causas, sujetos o trámites que se encuentren reservados por disposición de la ley o por resolución judicial.

De este modo, el Poder Judicial debe proporcionar un sistema de búsqueda accesible al público general, asegurando el principio de publicidad consagrado en la Ley N°20.886, sin perjuicio de las limitaciones legales o judiciales que puedan restringir el acceso a determinadas causas.

En lo que respecta a los criterios de búsqueda, el artículo 2 inciso 2º del Acta 37-2016 establece que estos comprenden, entre otros, la competencia o materia, el tribunal, el rol, RIT o RUC de la causa²⁹, la fecha de ingreso —limitada a un mes—, y los datos de las partes, tales como RUT, nombre o razón social de personas jurídicas, y nombre de personas naturales.

Asimismo, el inciso 3º del mismo artículo dispone que, tratándose de ciertos criterios de búsqueda —como fecha de ingreso o identificación de las partes—, será necesario especificar un tribunal determinado.

Finalmente, cabe señalar que estos criterios presentan ciertas limitaciones prácticas, como ocurre con la utilización del RUT, aplicable principalmente a personas jurídicas, y la exigencia de individualizar un tribunal en determinados casos, lo que restringe el acceso general a la información contenida en la carpeta electrónica respecto de terceros ajenos al proceso³⁰.

sobre los tribunales de la nación —con las excepciones allí previstas—, así como con los artículos 3 y 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales.

²⁹ Rol Interno del Tribunal (RIT) y Rol Único de Causa (RUC). Técnicamente, la norma debió señalar “rol de la causa, RIT o RUC”, pues en su redacción actual se incurre en un pleonismo.

³⁰ Debe distinguirse entre la posibilidad de buscar causas en el sistema informático del Poder Judicial y el acceso a su tramitación. Este último se realiza a través de la Oficina Judicial Virtual, mediante el uso de Clave Única del Estado, administrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a los artículos 5 de la Ley N° 20.886 y 3 del Acta 37-2016.

4.4. Principio de buena fe

Anota el artículo 2 letra d) inciso 1º de la Ley 20.886 que: “Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: d) Principio de buena fe. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe”.

La buena fe puede entenderse como el obrar de forma proba, leal y sin intención malévola, bajo la convicción de actuar conforme a Derecho³¹.

Se trata de un principio transversal del ordenamiento jurídico, que se manifiesta en una doble dimensión³²:

- a) la protección de la buena fe;
- b) la sanción de la mala fe.

Como señala López Santa María, este principio, de raíz romana, “se proyecta en las más variadas disciplinas jurídicas”³³, incluyendo el Derecho Procesal, donde se expresa como principio de probidad procesal.

En el ámbito normativo, diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil reconocen implícitamente este principio, como ocurre con los artículos 84, 85 y 88 en materia de incidentes, el artículo 147 sobre costas y el artículo 769 respecto de la preparación del recurso de casación.

La Ley N°20.886 introduce como novedad su reconocimiento expreso, extendiéndolo a todos los intervinientes del proceso —partes, apoderados y terceros— y vinculándolo especialmente con la sanción de conductas dilatorias.

³¹ Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel; y Vodanovic H., Antonio, *Tratado de los derechos reales. Bienes*, Tomo I, 6ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, reimpresión 2005, p. 381.

³² Ducci Claro, Carlos, *Derecho Civil. Parte general*, 4ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, reimpresión 2015, pp. 28 y ss.

³³ López Santa María, Jorge, *Los contratos. Parte general*, 5ª edición, Legal Publishing Chile, Santiago, 2010, p. 338.

Asimismo, el artículo 2 letra d) inciso 2º dispone que el juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar toda conducta que implique fraude, abuso procesal, contravención de actos propios o cualquier actuación ilícita o contraria a la buena fe.

En este contexto, el juez asume un rol activo en el resguardo de este principio, lo que se traduce en las siguientes facultades:

a) **“Prevenir”**: permite anticiparse a fraudes o abusos procesales. Antes de la Ley 20.886, el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil solo otorgaba una facultad limitada a evitar nulidades procesales³⁴, sin una aplicación general en materia de buena fe, situación que es modificada por esta normativa³⁵.

b) **“Corregir”**: la facultad de corregir errores procesales pasa a configurarse como un deber frente a conductas contrarias a la buena fe procesal³⁶.

c) **“Sancionar”**: los jueces cuentan con facultades disciplinarias para sancionar infracciones a la buena fe procesal, conforme al artículo 82 de la Constitución y al artículo 3 del Código Orgánico de Tribunales³⁷.

d) **“Ilícita”**: corresponde al legislador determinar qué conductas son ilícitas, no pudiendo el juez calificarlas como tales sin base legal.

e) **“Dilatorias”**: son aquellas actuaciones destinadas a retrasar indebidamente el proceso, a diferencia de aquellas legítimas que también pueden producir demora³⁸.

f) **“Cualquier otro modo contrario a la buena fe”**: se trata de una cláusula general que permite al juez calificar conductas caso a caso³⁹.

³⁴ Salas Vivaldi, Julio, *Los incidentes y en especial el de nulidad en el proceso civil, penal y laboral*, 7ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, reimpresión 2004, pp. 126 y 127.

³⁵ Silva Montes, Rodrigo, *op. cit.*, p. 19.

³⁶ Silva Montes, Rodrigo, *op. cit.*, p. 19.

³⁷ Véase el Título XVI “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

³⁸ Silva Montes, Rodrigo, *op. cit.*, p. 19.

³⁹ Silva Montes, Rodrigo, *op. cit.*, p. 19.

4.5. Principio de actualización de los sistemas informáticos

Enuncia el artículo 2 letra e) inciso 1º de la Ley 20.886 que: *“Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: e) Principio de actualización de los sistemas informáticos. Los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas”.*

En rigor, esta disposición no consagra un verdadero principio, sino una obligación impuesta a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, consistente en mantener actualizados los sistemas informáticos de tramitación digital.

Dicha actualización tiene por objeto:

- a) asegurar el correcto funcionamiento del sistema; y
- b) permitir una adecuada interconexión e interoperabilidad entre el Poder Judicial y otras instituciones públicas.

De no cumplirse lo anterior, la tramitación electrónica se vería afectada, dificultando o incluso imposibilitando su uso por los intervinientes y tribunales.

En este sentido, la norma responde a una exigencia propia del sistema digital. Con todo, estimamos que se trata más bien de una disposición de carácter orgánico que pudo haberse incorporado al Código Orgánico de Tribunales —especialmente en lo relativo a la Corporación Administrativa del Poder Judicial— y no dentro del catálogo de principios, cuyo carácter debiera ser rector y no meramente funcional.

4.6. Principio de cooperación

Ha dicho el artículo 2 letra f) inciso 1º de la Ley 20.886 que: *“Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: f) Principio de cooperación. Los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas*

informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos”.

Este principio establece una obligación que recae sobre los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas y el Poder Judicial, quienes deben cooperar en el uso de medios electrónicos para asegurar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos, especialmente en lo relativo al reconocimiento de documentos electrónicos y mecanismos de identificación.

El inciso 2º agrega que las instituciones públicas y los tribunales propenderán a la celebración de convenios de cooperación, como mecanismo para hacer efectiva dicha coordinación.

Como ejemplo, pueden mencionarse convenios entre Cortes de Apelaciones y organismos públicos —como el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)— que permiten agilizar el intercambio de oficios, informes y comunicaciones mediante medios digitales, evitando el uso del soporte papel.

En definitiva, este principio busca que la modernización tecnológica del sistema judicial no se limite a los tribunales, sino que involucre a otros órganos del Estado, favoreciendo una tramitación más expedita y eficiente.

5. Uso obligatorio del sistema informático

Anota el artículo 3 inciso 1º de la Ley 20.886 que: *“Uso obligatorio del sistema informático, respaldo y conservación. Los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal estarán obligados a utilizar y a registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio”.*

La ley ha precisado que jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal se encuentran obligados a emplear y registrar en el sistema informático todas las resoluciones judiciales y actuaciones procesales que se verifiquen, lo que se vincula directamente con el principio de fidelidad consagrado en el artículo 2 letra b) de la Ley 20.886.

En el mismo sentido, el artículo 20 inciso 1º del Acta 71-2016 dispone que dichas actuaciones deberán registrarse en el sistema informático, constituyendo éste la herramienta exclusiva para la tramitación de causas. Esta disposición no hace sino reiterar lo señalado por la ley, agregando expresamente el carácter exclusivo del sistema digital, lo que se relaciona con los principios de equivalencia funcional y fidelidad (artículo 2 letras a) y b)), en virtud de los cuales los procesos se desarrollan sobre la base de registros electrónicos, sin necesidad de soporte físico.

A su turno, el artículo 20 inciso 2º del mismo Auto Acordado establece que el tribunal no podrá crear registros paralelos ni formar carpetas o expedientes físicos, reforzando así la exclusividad del sistema informático.

De este modo, el sistema digital pasa a ser el único medio para la tramitación de las causas, excluyéndose el soporte papel como base de las actuaciones procesales y resoluciones judiciales.

En definitiva, la finalidad de la norma es asegurar que tanto los tribunales como sus auxiliares utilicen efectivamente el sistema informático, evitando la coexistencia de mecanismos propios del régimen físico, lo que resultaría contrario al objetivo de la Ley N°20.886 de establecer una tramitación plenamente electrónica.

6. Registro electrónico de las resoluciones y actuaciones judiciales

Indica el artículo 3 inciso 2º de la Ley 20.886 que: *“Para el registro de las resoluciones y actuaciones en el sistema informático de tramitación se deberán aplicar adecuadamente las nomenclaturas pertinentes, según la etapa y estado procesal de cada causa, de modo tal que constituya un registro exacto de su tramitación, desde el inicio hasta su término”*.

Las resoluciones y actuaciones judiciales deben registrarse correctamente en el sistema informático, lo que implica el uso adecuado de las nomenclaturas según la etapa y estado procesal de la causa. Así, por ejemplo, el sistema actual ha reemplazado la numeración por fojas por un sistema de folios digitales, que dan cuenta de cada actuación, gestión o solicitud, junto con su fecha.

Este registro debe reflejar con precisión el desarrollo del proceso —desde su inicio hasta su término— considerando tanto las etapas procesales (demanda, contestación,

conciliación, entre otras) como el estado de la causa (pendiente, archivada o finalizada), lo que en la práctica se encuentra plenamente consolidado en el funcionamiento actual del sistema judicial.

En definitiva, esta normativa se vincula directamente con el principio de fidelidad en el registro de las actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letra b) de la Ley 20.886.

7. Conservación de los registros judiciales

Enuncia el artículo 3 inciso 3º de la Ley 20.886 que: *“La conservación de los registros estará a cargo del tribunal correspondiente a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales”.*

La ley impone así la obligación de conservar los registros digitales al tribunal que conoce del asunto, a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, conforme al Título XIV del Código Orgánico de Tribunales.

En esta materia, el artículo 6 inciso 1º del Acta 37-2016 dispone que corresponde a dicha Corporación fijar, con respeto al principio de neutralidad tecnológica⁴⁰, las especificaciones técnicas de formato y tamaño de los escritos y documentos electrónicos que se incorporan a la carpeta electrónica.

Ello implica determinar los formatos admitidos (como PDF, Word o Excel) y las condiciones técnicas de los archivos digitales que se ingresan al sistema, lo que resulta esencial para el adecuado funcionamiento de la tramitación electrónica en la actualidad⁴¹.

Como manifestación del principio de publicidad, el artículo 6 inciso 2º del Acta 37-2016 dispone que dichas especificaciones deberán publicarse en el portal de Internet del Poder Judicial, permitiendo a los usuarios conocer los requisitos para el ingreso y consulta de documentos.

⁴⁰ Tivelli González, María Paz, *“El principio de neutralidad tecnológica en la Ley 19.799”*, Revista Chilena de Derecho Informático, N° 4, 2004, pp. 108 y 110, citando a Osio Zamora, Miguel.

⁴¹ Tivelli González, María Paz, *op. cit.*, p. 109.

En definitiva, esta normativa busca asegurar la conservación, acceso y correcto funcionamiento de los registros judiciales electrónicos, como elemento esencial del sistema de tramitación digital vigente.

8. Respaldo informático de la carpeta electrónica y su registro

Señala el artículo 3 inciso 4º de la Ley 20.886 que *“La carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica”*.

En consecuencia, corresponde a la Corporación Administrativa del Poder Judicial asegurar dicho respaldo digital, lo que en la práctica actual resulta esencial para garantizar la continuidad y seguridad del sistema de tramitación electrónica.

A su vez, el artículo 20 inciso 2º del Acta 71-2016 prohíbe la existencia de registros paralelos o expedientes físicos, reafirmando que el sistema informático constituye el único medio válido para la tramitación de las causas, modelo que hoy se encuentra plenamente consolidado.

9. Daño del soporte material del registro electrónico

Enuncia el artículo 3 inciso 5º de la Ley 20.886 que *“Si por cualquier causa se viere dañado el soporte material del registro electrónico afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente”*.

En este caso, la ley se sitúa en la hipótesis de daño del soporte material del registro electrónico, es decir, de los dispositivos de almacenamiento, sea por cualquier causa, como fallas técnicas, pérdida de información o daños en la infraestructura tecnológica, viéndose afectado el contenido de los autos digitales. En la actualidad, estas hipótesis comprenden también contingencias propias de los sistemas digitales, tales como fallas de servidores, errores de almacenamiento o incidentes de ciberseguridad. En tal evento, el tribunal deberá ordenar su reemplazo total o parcial mediante una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere si no contare con respaldo propio.

El legislador establece así un orden de prelación respecto de quién debe proporcionar dichas copias:

- a) Si el tribunal dispone de copias fieles, procederá a su reemplazo inmediato;
- b) Si carece de ellas, deberá obtenerlas de la persona o entidad que las posea.

Por su parte, el artículo 3 inciso 6º dispone que, *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones deberán dictarse nuevamente y las actuaciones repetirse conforme a la ley, reuniendo el tribunal los antecedentes necesarios para fundar su preexistencia y contenido. No obstante, no será necesario reiterar aquellas resoluciones o actuaciones que constituyan antecedente de resoluciones conocidas o que se encuentren en etapa de cumplimiento o ejecución”*⁴².

La excepción señalada constituye una facilidad destinada a permitir la reconstitución del expediente digital de manera más expedita, evitando un formalismo excesivo⁴³.

Cabe señalar que estas normas guardan similitud con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Procesal Penal en materia de reconstrucción de registros, lo que evidencia una cierta influencia de dicho régimen en la regulación actual⁴⁴.

Con todo, la Ley 20.886 establece expresamente un mecanismo de reconstitución de la carpeta electrónica, lo que representa un avance respecto del régimen anterior de expedientes físicos, en el cual, ante su pérdida o deterioro, debía recurrirse a soluciones supletorias y a discusiones doctrinales sobre la forma de reconstrucción del proceso.

⁴² En el mismo sentido, el artículo 43 inciso 3º del Código Procesal Penal dispone que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución”*.

⁴³ Torres Labbé, Leonel, *“Apunte Ley N° 20.886 LTE”*, documento electrónico, p. 2.

⁴⁴ El origen de esta norma puede encontrarse en el artículo 43 inciso 2º del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, el cual dispone que: *“Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente”*.

En efecto, en dicho sistema se discutía la forma de reconstituir los autos, existiendo diversas posturas doctrinales que proponían recurrir a procedimientos ordinarios, sumarios o incidentales, ante la falta de regulación expresa⁴⁵⁴⁶.

En la actualidad, el sistema digital permite utilizar copias fieles, respaldos informáticos y documentos electrónicos dotados de mecanismos de autenticidad, haciendo innecesario recurrir a normas derogadas o a soluciones propias del régimen físico.

Asimismo, la facultad de suspender el procedimiento por falta de antecedentes suficientes permanece en manos del tribunal, el cual no podrá dar curso al proceso si carece de los elementos necesarios para su adecuada tramitación.

En definitiva, estas normas responden a los principios de fidelidad y seguridad del proceso, asegurando la integridad de los registros judiciales frente a contingencias materiales y la continuidad de la tramitación en el sistema digital vigente.

10. La firma electrónica avanzada, las actuaciones y resoluciones judiciales

Dice el artículo 4 inciso 1º de la Ley 20.886 que: *“Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas. Las resoluciones y actuaciones del juez, del secretario, del administrador del tribunal y de los auxiliares de la administración de justicia serán suscritas mediante firma electrónica avanzada”*.

La Ley 19.799 define dos conceptos relevantes: la firma electrónica y la firma electrónica avanzada⁴⁷. La primera corresponde a cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que permite identificar formalmente al autor de un documento; en cambio, la firma electrónica avanzada es aquella certificada por un prestador acreditado, creada bajo el control exclusivo de su titular y que permite verificar la identidad del firmante, detectar

⁴⁵Consúltese Stoeihrel Maes, Carlos Alberto, *“De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes”*, 6ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, pp. 65-66; y Casarino Viterbo, Mario, *“Manual de Derecho Procesal”*, Tomo III, 6ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 73.

⁴⁶ Silva Montes, Rodrigo, *op. cit.*, p. 22. Sobre el punto, el autor señala (nota al pie N° 27) que pueden consultarse los artículos 668 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, relativos a la reconstitución de autos o piezas extraviadas, los cuales resultarían aplicables por analogía a la materia.

⁴⁷ Consúltese sobre este punto el artículo 2 letra c) de la Ley N° 19.799.

modificaciones posteriores e impedir el desconocimiento de la autoría e integridad del documento.

En términos simples, ambas permiten identificar al autor del documento electrónico, pero la firma electrónica avanzada otorga un mayor nivel de certeza jurídica, al encontrarse certificada y vinculada exclusivamente a su titular, permitiendo detectar alteraciones y asegurar la autenticidad del documento.

Cuando la ley alude a medios bajo control exclusivo del titular, se refiere a mecanismos electrónicos seguros —actualmente asociados a certificados digitales y sistemas de autenticación robusta—, lo que en la práctica ha evolucionado desde dispositivos físicos hacia soluciones integradas en las plataformas del Poder Judicial.

La Ley 20.886 obliga a utilizar firma electrónica avanzada a los siguientes sujetos:

- a) El juez;
- b) El secretario del tribunal;
- c) El administrador del tribunal en los juzgados con competencia penal; y
- d) Los auxiliares de la administración de justicia.

El inciso 2º del artículo 4 establece que estos funcionarios serán personalmente responsables del uso de su firma electrónica avanzada, prohibiéndose su uso compartido. En consecuencia, su utilización es exclusiva e indelegable, lo que se vincula directamente con la noción de autoría del documento electrónico.

Cabe destacar que esta exigencia no se extiende, en general, a los demás usuarios del sistema, como los abogados litigantes, quienes actúan a través de los mecanismos de autenticación habilitados por el Poder Judicial —como la Clave Única u otros sistemas de acceso— en la presentación de escritos.

Por su parte, el artículo 7 del Acta 37-2016 extiende el uso de la firma electrónica avanzada a los jefes de unidad de los tribunales, quienes también son responsables de su uso y tienen prohibido compartirla.

El artículo 4 inciso 3º de la Ley 20.886 dispone que las resoluciones suscritas mediante firma electrónica avanzada no requieren la firma ni autorización de un ministro de fe, eliminándose un requisito de validez de dicho acto formal⁴⁸. En este sentido, ya no es necesario que las resoluciones judiciales sean suscritas manualmente ni autorizadas por el secretario del tribunal, bastando la firma electrónica avanzada del juez para su plena validez⁴⁹.

A su turno, el artículo 8 inciso 1º del Acta 37-2016 establece que la firma electrónica avanzada se visualizará mediante una representación digital que permita identificar al firmante, sin necesidad de reproducir una firma manuscrita.

Asimismo, el inciso 2º de dicha norma dispone que la firma de resoluciones solo puede realizarse en días y horas hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, esta limitación resulta discutible en la actualidad, por cuanto las resoluciones judiciales producen sus efectos, por regla general, desde su notificación y no desde su firma⁵⁰, salvo las excepciones legales.

Esta restricción no se aplica en materia penal, donde el artículo 14 del Código Procesal Penal establece que todos los días y horas son hábiles, permitiendo la dictación de resoluciones en cualquier momento.

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8 del Acta 37-2016 dispone que, una vez incorporadas en el estado diario, las resoluciones firmadas electrónicamente no podrán ser modificadas en el sistema informático de tramitación.

Esta regla se vincula con el principio de desasimiento del tribunal, conforme al cual, una vez notificada una resolución a alguna de las partes, el juez pierde la facultad de modificarla, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, de acuerdo a los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Civil.

⁴⁸ Stoeihrel Maes, Carlos Alberto, *op. cit.*, p. 101, señala que “Los requisitos de toda resolución judicial son...”, conforme a los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil —en su redacción previa a la Ley N° 20.886— y al artículo 379 del Código Orgánico de Tribunales.

⁴⁹ Torres Labbé, Leonel, *op. cit.*, p. 2, señala que con estas innovaciones “se deja atrás la necesidad de una firma material...”, no requiriéndose la autorización del ministro de fe.

⁵⁰ Véase Camiruaga Churruca, José Ramón, “*De las notificaciones*”, 4ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pp. 33 y ss.

En cuanto al estado diario electrónico, su formación corresponde actualmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, conforme al artículo 10 del Acta 37-2016, lo que representa otra manifestación del proceso de modernización y consolidación del sistema de tramitación digital en Chile.

11. Las copias autorizadas deben obtenerse mediante el sistema informático de tramitación electrónica

Anota el artículo 4 inciso 4º de la Ley 20.886 que: *“Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica correspondiente, la que contará con un sello de autenticidad”*.

La transcrita norma constituye un avance importante —como señala Silva Montes—, pues evita tener que presentar un escrito solicitando copias, esperar la resolución que las ordene y, posteriormente, su confección y autorización por parte del secretario del tribunal⁵¹.

Fuera de lo anterior, esta regulación elimina los costos asociados a la obtención de copias, disminuyendo la carga económica para las partes.

Por su parte, el artículo 9 del Acta 37-2016 dispone que las copias autorizadas serán obtenidas a través de la Oficina Judicial Virtual, contando con firma electrónica y un sello de autenticidad consistente en un código único que permite su verificación en el portal de Internet del Poder Judicial.

De esta normativa se desprenden tres aspectos fundamentales:

- a) Las copias se obtienen directamente en la Oficina Judicial Virtual;
- b) Contienen la firma electrónica correspondiente; y
- c) Incorporan un sello de autenticidad, consistente en un código único que permite su verificación en el portal del Poder Judicial.

⁵¹ Silva Montes, Rodrigo, *ob. cit.*, p. 23.

A través de estos mecanismos se asegura la fidelidad del instrumento digital generado, principio recogido en el artículo 2 letra b) de la Ley 20.886.

Abundando en este asunto, el artículo 35 inciso 1º del Acta 71-2016 ha dispuesto que las copias autorizadas deberán obtenerse en la Oficina Judicial Virtual, estableciendo como excepción su entrega en formato físico únicamente cuando el tribunal autorice la tramitación material o cuando las circunstancias así lo requieran.

La anotada disposición viene a reiterar la regla general de obtención electrónica de copias, consolidando la Oficina Judicial Virtual como el medio principal para estos efectos.

Adiciona el inciso 2º del mismo artículo que las copias de registros de audio —y en la práctica también audiovisuales— se entregarán únicamente cuando no se encuentren disponibles en el portal de Internet del Poder Judicial, debiendo el solicitante proporcionar un soporte o unidad de almacenamiento electrónico, incluso si no hubiere asistido a la audiencia. Actualmente, ya no se requiere soporte o unidad de almacenamiento, generalmente los tribunales envían, a solicitud de parte, un *link* de acceso, el cual tiene un tiempo determinado de acceso, evitando de esta forma que los usuarios deben concurrir al tribunal a solicitar los audios, aportar el soporte y concurrir a retirarlo, agilizando más aún el sistema de tramitación electrónica.

Con todo, si la ley ha dispuesto la reserva de las actuaciones o restringiere la consulta o acceso a sus reproducciones, no se hará entrega de las mismas al solicitante, lo que se vincula con el principio de publicidad consagrado en el artículo 2 letra c) de la Ley 20.886.

12. Presentación de demandas y escritos en los sistemas informáticos

Indica el artículo 5 inciso 1º de la Ley 20.886 que: *“Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto”.*

La ley establece la obligación para los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y los habilitados en derecho para tramitar causas (quienes gozan del llamado *ius postulandi*), esto en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley 18.120, que establece

normas sobre comparecencia en juicio, de ingresar mediante el sistema informático del Poder Judicial las demandas y demás escritos del caso a través del portal institucional (www.pjud.cl).

El Acta 37-2016, en su artículo 3 inciso 1º, ha señalado: *“Ingreso de presentaciones electrónicas. La Corporación Administrativa dispondrá el funcionamiento de una Oficina Judicial Virtual, compuesta por un conjunto de servicios entregados en el portal de Internet del Poder Judicial, al que tendrán acceso los usuarios que previamente se identifiquen en conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes”*.

Así las cosas, es deber de la Corporación Administrativa del Poder Judicial establecer el funcionamiento y mantención de una Oficina Judicial Virtual (OJV), la cual se compone de un conjunto de servicios puestos a disposición de los usuarios previamente identificados, a fin de permitir la tramitación electrónica de las causas mediante la presentación de demandas, escritos y documentos.

Para estos efectos, los abogados y habilitados en derecho deberán registrarse conforme al artículo 3 inciso 2º del Acta 37-2016, el cual dispone que deberán utilizar la Clave Única del Estado, proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Las presentaciones efectuadas a través de la Oficina Judicial Virtual se entenderán suscritas por el usuario que las remite, sin necesidad de firma manuscrita, entendiéndose la Clave Única como firma electrónica simple⁵².

Sin perjuicio de lo anterior, los abogados y habilitados en derecho pueden emplear firma electrónica avanzada, si dispusieren de ella, lo cual refuerza la autenticidad de los documentos electrónicos, conforme a la Ley 19.799 y al artículo 7 de la Ley 20.886.

Por su parte, el artículo 3 inciso 3º del Acta 37-2016 establece que, si la parte no suscribe la primera presentación con firma electrónica, bastará la firma electrónica del abogado patrocinante⁵³ para su ingreso, debiendo regularizarse dentro de los plazos legales o en la primera audiencia.

⁵² El mecanismo de la firma electrónica simple permite, al menos formalmente, identificar al autor del documento electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letra f) de la Ley 19.799.

⁵³ El patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión se constituye conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.120.

Si la presentación que no ha sido firmada por la parte corresponde a la demanda, el incumplimiento de dicha exigencia faculta al tribunal para disponer su archivo, “*aunque no haya mediado algún apercibimiento judicial previo* –como señala Silva Montes–, *pues ni la ley ni el Auto Acordado lo han previsto ni exigido*”⁵⁴. Se trata de una facultad del tribunal, cuya consecuencia práctica es la inadmisibilidad de la demanda y su archivo.

En suma, la disposición comentada se refiere a la hipótesis de un mandato judicial imperfectamente constituido, que no impide inicialmente la tramitación si existe patrocinio letrado, pero que debe ser regularizado oportunamente.

A su turno, el artículo 3 inciso 4º del Acta 37-2016 dispone que la información necesaria para obtener la Clave Única estará disponible en el portal del Poder Judicial, lo que constituye una medida de publicidad que facilita el acceso al sistema⁵⁵.

Asimismo, el inciso 5º del mismo artículo establece que los usuarios deberán aceptar las condiciones de uso de la Oficina Judicial Virtual en su primer ingreso.

Finalmente, el inciso 6º contempla la hipótesis de indisponibilidad del sistema, disponiendo que la Corporación Administrativa deberá emitir un certificado que indique el día, hora y duración del incidente. Esta situación resulta especialmente relevante en materia de plazos procesales, pues ante la imposibilidad de efectuar presentaciones podría configurarse un impedimento o entorpecimiento que habilite a solicitar medidas como un término especial de prueba, conforme a los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales⁵⁶.

En concordancia con lo anterior, el artículo 39 del Acta 71-2016 dispone que el ingreso de demandas, escritos y documentos se efectuará a través de la Oficina Judicial Virtual, admitiéndose excepcionalmente otros medios cuando así lo autoricen la Constitución, la ley o un auto acordado, como podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de la acción constitucional de amparo consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

⁵⁴ Silva Montes, Rodrigo, *op. cit.*, p. 24.

⁵⁵ El instrumento aludido corresponde al Convenio Marco de Colaboración suscrito con fecha 4 de enero de 2016 entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Servicio de Registro Civil e Identificación y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, aprobado por Resolución Exenta N° 160, de 5 de mayo de 2016.

⁵⁶ Silva Montes, Rodrigo, *op. cit.*, p. 24.

13. Situaciones excepcionales en las cuales pueden presentarse escritos de forma física ante el tribunal

Dispone el artículo 5 inciso 2º de la Ley 20.886 que, en casos excepcionales —ya sea por circunstancias que lo justifiquen o por tratarse de personas sin acceso a medios tecnológicos—, los escritos podrán presentarse en soporte papel, por conducto del ministro de fe respectivo o mediante buzones habilitados al efecto.

Se contemplan así dos vías excepcionales:

- a) Por conducto del ministro de fe⁵⁷; y
- b) A través de buzones especialmente habilitados.

Estas hipótesis responden a situaciones calificadas que evidencian que la tramitación electrónica no tiene carácter absoluto. Fuera de estos casos, toda presentación deberá efectuarse por vía electrónica mediante la Oficina Judicial Virtual.

En la práctica, estas excepciones operan como garantía de acceso a la justicia frente a la brecha digital, aunque su utilización ha quedado restringida a casos verdaderamente excepcionales en el contexto actual de consolidación del sistema electrónico.

13.1. Cuando las circunstancias requieran la presentación de escritos en soporte papel

La Ley 20.886 no ha precisado cuáles son las circunstancias que requieren la presentación física de escritos por las partes. Esta materia fue reglamentada por el Acta 37-2016, cuyo artículo 4 inciso 1º dispone que se entenderá por tales la inaccesibilidad al sistema de tramitación electrónica, ya sea por problemas del servicio o de conectividad.

Se permitirá así la presentación en soporte papel cuando exista imposibilidad de acceso al sistema, sin que ello implique tramitar íntegramente la causa en formato físico, dado su carácter excepcional y transitorio.

⁵⁷ Así ocurrirá, por ejemplo, cuando se presenten escritos dentro de plazo en el domicilio del secretario del tribunal, conforme a las reglas generales del procedimiento civil.

La imposibilidad de acceso puede originarse principalmente en:

- a) Fallas del servicio; y
- b) Problemas de conectividad.

Se trata de dificultades técnicas que afectan el acceso al sistema informático del Poder Judicial, como ocurre cuando la Corporación Administrativa del Poder Judicial realiza mantenciones o enfrenta incidencias que impiden el funcionamiento de la Oficina Judicial Virtual.

En consecuencia, la presentación en papel es temporal, debiendo las partes continuar luego conforme a las reglas generales mediante la plataforma electrónica.

Esto cobra especial relevancia en los escritos sujetos a plazo, los cuales podrán presentarse en soporte material por las vías habilitadas para evitar la preclusión del derecho que se intenta ejercer⁵⁸.

13.2. Situación en la cual una persona, autorizada por el tribunal, carezca de los medios tecnológicos necesarios para formular presentaciones digitales

En esta hipótesis, la Ley 20.886 exige que una persona sea autorizada por el tribunal que conoce de la causa para efectuar presentaciones en soporte físico cuando carezca de los medios tecnológicos necesarios para realizarlas digitalmente.

El artículo 4 inciso 2º del Acta 37-2016 dispone que la solicitud será resuelta por el tribunal competente, limitándose el tribunal de distribución a efectuar el ingreso⁵⁹, y que la autorización sólo procederá en casos de comparecencia personal, manteniéndose durante toda la tramitación y ante todos los tribunales que conozcan de la causa.

⁵⁸ Latka Melisenda, Michelle, “Tramitación electrónica: ¿herramienta de utilidad o dolor de cabeza?”, documento electrónico. La autora señala que el artículo 4 del Acta N° 37-2016 considera como circunstancia habilitante la inaccesibilidad del sistema de tramitación electrónica, ya sea por fallas del servicio o problemas de conectividad, advirtiendo además dificultades prácticas cuando dichas fallas no son certificadas oficialmente.

⁵⁹ El tribunal encargado de la distribución de causas carece de competencia para pronunciarse sobre esta solicitud, debiendo limitarse a una función meramente administrativa, correspondiendo resolverla al tribunal que conoce del fondo del asunto.

En concordancia con el artículo 2 de la Ley 18.120, el tribunal podrá autorizar la tramitación en soporte papel, manteniéndose dicha autorización durante todo el proceso. Asimismo, el artículo 6 inciso 5° de la Ley 20.886 libera al autorizado de acompañar copias digitales, debiendo el tribunal digitalizar los documentos, conforme también al artículo 5 inciso 3° del mismo cuerpo legal.

La diferencia con la hipótesis anterior radica en que allí se trata de fallas del sistema atribuibles al Poder Judicial, mientras que aquí se trata de una limitación personal del usuario; en ambos casos se busca evitar la indefensión.

Con todo, si bien la Ley 20.886 establece el uso obligatorio de sistemas informáticos, este principio no puede aplicarse de manera absoluta, ya que las limitaciones tecnológicas o personales no deben restringir el ejercicio de derechos.

Finalmente, cabe criticar que el artículo 4 inciso 2° del Acta 37-2016 limite esta posibilidad a casos de comparecencia personal, excluyendo a abogados que puedan carecer de medios tecnológicos, lo que supone —discutiblemente— que todos cuentan con acceso a Internet, recursos adecuados y habilidades digitales. Por ello, estimamos que este criterio debiese revisarse para evitar situaciones de indefensión⁶⁰.

El Acta 37-2016 se mantiene vigente como norma base de la tramitación electrónica; sin embargo, su contenido ha sido complementado por autos acordados posteriores de la Corte Suprema y por modificaciones legales, entre ellas la Ley 21.394, que consolidó el uso de herramientas digitales en la tramitación judicial.

13.3. Los escritos y documentos presentados en formato papel cuando fuere procedente deben ser digitalizados

El artículo 5 inciso 3° de la Ley N° 20.886 dispone que los escritos presentados en formato papel deben ser digitalizados e ingresados inmediatamente a la carpeta electrónica. En consecuencia, toda presentación efectuada en soporte físico deberá ser digitalizada y subida al sistema por el tribunal competente, regla que se complementa con el artículo 6 inciso 5° del mismo cuerpo legal.

⁶⁰ En caso contrario, se vería conculcado el derecho a defensa y el derecho de petición, consagrados en el artículo 19 N° 3 y N° 14 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el artículo 41 inciso 1º del Acta 71-2016 establece que aquellas presentaciones materiales que sean procedentes deberán contener la información necesaria para su ingreso al sistema de tramitación electrónica y su correcta asociación a una causa, lo que será verificado por el funcionario correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, deberán ser digitalizadas e incorporadas a la carpeta electrónica conforme a las políticas de digitalización del tribunal.

En este sentido, las presentaciones deberán contener antecedentes básicos como el rol de la causa, RIT o RUC, las partes y el tribunal respectivo, a fin de permitir su adecuada incorporación al sistema.

Asimismo, el artículo 41 inciso 2º del Acta 71-2016 dispone que, si las presentaciones en soporte papel se realizan fuera del horario de atención, deberá dejarse constancia de la fecha y hora de recepción, por ejemplo mediante el uso de mecanismos como el reloj fechador en los buzones habilitados.

13.4. Horario de atención al público y funcionamiento de la Oficina Judicial Virtual

El artículo 38 inciso 1º del Acta 71-2016 establece que el horario de atención de usuarios en los tribunales será de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas, y los días sábado de 9:00 a 12:00 horas, uniformando así la atención al público.

Por su parte, el inciso 2º del mismo artículo dispone que el funcionamiento de la Oficina Judicial Virtual es continuo e ininterrumpido. En consecuencia, la presentación de escritos, documentos y demandas puede efectuarse a través de dicha plataforma en cualquier día y horario, atendido su carácter continuo, sin perjuicio de eventuales incidencias técnicas o mantenciones que puedan afectar transitoriamente su funcionamiento⁶¹.

Asimismo, tratándose de presentaciones en soporte papel fuera del horario de atención, el artículo 41 inciso 2º del Acta 71-2016 exige dejar constancia de la fecha y hora de recepción, resguardando así sus efectos procesales.

⁶¹ Lo anterior se entiende sin perjuicio de eventuales fallas informáticas, mantenciones o actualizaciones del sistema que puedan impedir temporalmente la realización de actuaciones a través de la Oficina Judicial Virtual.

Cabe precisar que esta regulación se complementa con el Acta N° 85-2019 de la Corte Suprema, que actualiza el funcionamiento del sistema de tramitación electrónica, junto con la práctica institucional que reconoce eventuales contingencias técnicas.

13.5. Destrucción de escritos presentados materialmente

El artículo 31 del Acta 71-2016 dispone que los escritos presentados en soporte papel, una vez incorporados al sistema informático y resueltos, quedarán a disposición de quien los presentó por cinco días hábiles para su devolución, transcurrido el cual podrán ser destruidos sin necesidad de decreto judicial.

Así, una vez digitalizados, la parte podrá retirarlos dentro de dicho plazo; en caso contrario, el tribunal podrá disponer su destrucción, en ejercicio de una facultad discrecional.

La norma se mantiene vigente, aunque su aplicación es hoy residual, debido a la consolidación del sistema digital. En este sentido, el Acta 85-2019 no regula esta materia, pero refuerza la tramitación electrónica, disminuyendo el uso del soporte papel.

14. Presentación de documentos en los sistemas informáticos

El artículo 6 inciso 1° de la Ley 20.886 establece que los documentos electrónicos⁶² deben presentarse a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, esto es, mediante la Oficina Judicial Virtual. Excepcionalmente, podrán acompañarse mediante dispositivos de almacenamiento cuando las circunstancias lo requieran, aunque en la práctica esta modalidad es de uso restrictivo debido a la capacidad actual del sistema.

Por su parte, el inciso 2° dispone que los documentos cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse materialmente, quedando bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, como el secretario del tribunal (artículo 379 del Código

⁶² Precisa el artículo 2 letra d) de la Ley N° 19.799 que: “Para los efectos de esta ley se entenderá por: d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior”. En el mismo sentido, Correa Selamé, Jorge Danilo, *Tramitación electrónica de los procedimientos*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2016, p. 22, define el formato digital como todo archivo o documento generado mediante tecnología computacional, tales como documentos de texto, presentaciones, imágenes o archivos PDF.

Orgánico de Tribunales). Esto ocurre, por ejemplo, respecto de letras de cambio, pagarés, cheques o planos.

El artículo 4 inciso 3° del Acta 37-2016 establece que estos documentos deberán ser digitalizados e incorporados a la carpeta electrónica; sin embargo, cuando por su naturaleza o por motivos fundados no sea posible, quedarán en custodia del tribunal, dejándose constancia en el sistema, conforme al artículo 34 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el inciso 4° encarga a la Corporación Administrativa del Poder Judicial fijar los parámetros técnicos aplicables, conforme al principio de neutralidad tecnológica.

El Acta 85-2019 refuerza la presentación electrónica como regla general, relegando las formas materiales a supuestos excepcionales.

15. Los títulos ejecutivos en la tramitación electrónica

El artículo 6 inciso 2°, parte segunda, de la Ley 20.886 dispone que los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico deben presentarse materialmente en el tribunal, quedando bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución.

Si el título es electrónico, debe presentarse a través del sistema informático del Poder Judicial, esto es, mediante la Oficina Judicial Virtual o, excepcionalmente, mediante dispositivos de almacenamiento (artículos 5 inciso 1° y 6 inciso 1° de la Ley 20.886).

Si no es electrónico, su presentación material es obligatoria, quedando bajo custodia del tribunal, debiendo apercibirse al ejecutante en caso de incumplimiento. Esto ocurre, por ejemplo, respecto de cheques, letras de cambio o pagarés, que constituyen títulos ejecutivos conforme al artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

La exigencia del original se justifica en que:

- a) el tribunal necesita estudiar el título ejecutivo para verificar que se cumplen los requisitos que permiten dar curso a la ejecución de las obligaciones que de él emanan; y
- b) se evita que un mismo título se presente en diversas magistraturas para su cobro, en perjuicio del deudor, manteniéndose el original en poder del acreedor.

Finalmente, cuando el título se presenta materialmente, debe acompañarse además una copia digital por los medios electrónicos habilitados, salvo autorización para presentaciones físicas (artículo 6 incisos 3º y 5º de la Ley 20.886).

16. Necesidad de ofrecer copias digitalizadas de los documentos y títulos ejecutivos que se presentan materialmente

Establece el artículo 6 inciso 3º de la Ley 20.886, modificado por la Ley 21.394, que los documentos y títulos ejecutivos presentados materialmente deberán acompañarse con una copia en formato digital a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal, mediante la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Las partes que hayan presentado documentos y títulos ejecutivos en formato material deben acompañar, a su turno, una copia en formato digital mediante la Oficina Judicial Virtual o, si las circunstancias así lo requiriesen, de manera presencial en el tribunal.

Adiciona el artículo 6 inciso 4º de la Ley 20.886 que, si no se presentaren las copias digitales de los documentos o títulos ejecutivos, o si existiere disconformidad sustancial entre aquellas y el documento o título original, el tribunal ordenará, de oficio o a petición de parte, que se acompañen dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento o título ejecutivo respectivo. En este último caso, tratándose de títulos ejecutivos, la ejecución se tendrá como no iniciada⁶³.

La citada norma legal se ha colocado en dos supuestos:

- a) en caso que no se cumpliera con la obligación de acompañar copias digitales; y
- b) si existiere disconformidad sustancial entre el documento digital y el presentado materialmente.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 inciso 5º de la Ley 20.886 establece que, en casos excepcionales, cuando se haya autorizado a una persona para presentar materialmente por

⁶³ Como bien sostiene Silva Montes, Rodrigo, *Op. Cit.*, p. 24, la sanción de tener por no presentado el título ejecutivo implica, en los hechos, que la ejecución no se entiende iniciada, debiendo el tribunal archivar los antecedentes si no se subsana el incumplimiento dentro del plazo legal.

carecer de medios tecnológicos, no será necesario acompañar copias digitales, sin que opere el apercibimiento legal.

En esta hipótesis, los documentos y títulos ejecutivos presentados en soporte material deberán ser digitalizados e ingresados inmediatamente por el tribunal a la carpeta electrónica correspondiente, siendo la magistratura la encargada de su incorporación al sistema de tramitación electrónica.

17. Custodia, devolución y destrucción de documentos presentados materialmente

El artículo 32 del Acta 71-2016 dispone que los documentos cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse materialmente en el tribunal, quedando bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente.

Una vez digitalizados e incorporados a la causa, dichos documentos serán devueltos a las partes que lo soliciten, salvo que, por su naturaleza o finalidad, deban conservarse hasta la resolución del asunto, como ocurre, por ejemplo, con los títulos ejecutivos.

Asimismo, en la resolución que pone término a la causa, el tribunal ordenará el retiro de los documentos custodiados, pudiendo, si no fueron retirados, proceder a su destrucción dentro del plazo de tres meses desde que aquella se encuentre firme o ejecutoriada, o bien disponer su envío al archivo judicial.

Esta regulación se funda en que los documentos ya han sido digitalizados, lo que se condice con el sistema de tramitación electrónica reforzado por el Acta 85-2019 y por las modificaciones introducidas por la Ley 21.394, que privilegian el soporte digital por sobre el físico.

18. El patrocinio y el mandato judicial electrónico

La nueva legislación ha incorporado una modalidad a través de la cual puede constituirse el patrocinio y el mandato judicial, la cual viene a coexistir con las demás ya existentes, reguladas en la Ley 18.120 y en el Código de Procedimiento Civil, respectivamente, cuerpos normativos que se mantienen plenamente vigentes, aunque actualmente complementados por la Ley 20.886 sobre tramitación electrónica, la Ley 19.799 sobre firma electrónica, y la

normativa reglamentaria dictada por la Corte Suprema —especialmente las Actas 37-2016, 71-2016 y 85-2019—, así como por la Ley 21.394.

En este orden de cosas, el artículo 7 inciso 1º de la Ley 20.886 dispone que el patrocinio por abogado habilitado podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada.

Esta disposición debe ser complementada con lo enunciado por el artículo 1 incisos 1º y 2º de la Ley 18.120, el que establece que la primera presentación de cada parte o interesado deberá ser patrocinada por abogado habilitado, entendiéndose cumplida dicha obligación mediante su firma en la presentación respectiva, con indicación de nombre, apellidos y domicilio. En caso de incumplimiento, la gestión se tendrá como no presentada para todos los efectos legales, sin que la resolución respectiva sea susceptible de recurso alguno.

En suma, el patrocinio puede constituirse conforme a la Ley 18.120 mediante firma manuscrita —debiendo luego digitalizarse— o mediante firma electrónica avanzada conforme a la Ley 20.886. En ningún caso puede constituirse mediante firma electrónica simple, como la Clave Única del Estado, conforme al artículo 3 inciso 1º del Acta 37-2016.

Respecto del mandato judicial, este constituye una convención procesal que permite al mandatario representar en juicio al mandante, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 1448 del Código Civil⁶⁴.

El artículo 7 inciso 2º de la Ley 20.886 establece que el mandato judicial podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada del mandante, bastando una declaración escrita suscrita en dicha forma, sin requerirse comparecencia personal.

Así, el mandato puede perfeccionarse mediante firma electrónica avanzada, lo que importa un ahorro de tiempo y facilita el acceso a la justicia. Por otro lado, no bastará la firma electrónica simple, como la Clave Única, conforme al artículo 3 inciso 1º del Acta 37-2016.

⁶⁴ En el mandato judicial aparece como característica necesaria la representación, en cuanto modalidad de los actos jurídicos, es decir, un elemento de la esencia de dicha convención; expresado de otra manera, no se concibe un mandato judicial en el cual el mandatario obre a nombre propio para luego transferir los efectos al rendir cuenta a su mandante, atendidos los efectos de la cosa juzgada y el carácter relativo de las sentencias, como se desprende, entre otros, de los artículos 3, 1444 y 1448 del Código Civil, y 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, subsisten las formas tradicionales de constitución del mandato judicial del artículo 6 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, pudiendo configurarse mediante:

- a) Escritura pública otorgada ante notario o ante Oficial del Registro Civil habilitado;
- b) Acta extendida ante juez de letras o árbitro, suscrita por todos los otorgantes; y
- c) Declaración escrita del mandante autorizada por el secretario del tribunal competente.

En estos casos, el mandato deberá digitalizarse para su incorporación a la carpeta electrónica, conforme al artículo 6 inciso 3º de la Ley 20.886.

El artículo 2 inciso 4º de la Ley 18.120 dispone que, si el mandato no se encuentra legalmente constituido, el tribunal ordenará su formación dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud, resolución que no es susceptible de recurso.

Esto debe concordarse con el artículo 87 del Acta 71-2016, que ordena dar cumplimiento a dicha regla, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, criterio extensible a otras gestiones que requieran mandatario judicial.

El artículo 7 inciso 3º de la Ley 20.886 establece que la calidad de abogado habilitado será verificada por el tribunal a través de sus registros, lo que actualmente se realiza mediante interconexión con bases de datos institucionales.

En cuanto a los procuradores, su acreditación se rige por el artículo 2 de la Ley 18.120.

Asimismo, el artículo 2 inciso 7º de la Ley 18.120 permite al juez exigir la comparecencia del abogado patrocinante o mandatario para ratificar su firma, a fin de verificar la autenticidad del acto.

Cabe reiterar que la firma electrónica avanzada produce los efectos del artículo 2 letra g) de la Ley 19.799, garantizando la autenticidad del documento y la detección de alteraciones posteriores.

En lo referente a la constitución del patrocinio y poder en audiencia, el artículo 48 del Acta 71-2016 permite su otorgamiento en audiencia cuando no se hubieren constituido previamente, asegurando la continuidad del proceso sin afectar el derecho de defensa.

Cabe agregar que esta regulación ha sido reforzada por normativa posterior, especialmente por la Ley 21.394 y por autos acordados de la Corte Suprema, como el Acta 85-2019, consolidándose así el sistema de tramitación electrónica vigente.

19. Otras formas de notificación de carácter electrónica

Establece el artículo 8 de la Ley 20.886 lo que sigue: *“Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso”*.

La citada disposición faculta a las partes o intervinientes para proponer al tribunal una forma de notificación electrónica, por ejemplo mediante correo electrónico u otras plataformas digitales, aun cuando la ley contemple formas distintas, como la notificación por cédula o el estado diario electrónico, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil u otros cuerpos legales.

Se excluyen de esta forma aquellas notificaciones que deban practicarse personalmente, sea por mandato legal o del tribunal (artículos 40, 44 y 47 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil).

El tribunal aceptará esta solicitud siempre que:

- a) el medio propuesto sea suficientemente eficaz; y
- b) no causare indefensión de la parte peticionaria⁶⁵.

⁶⁵ Silva Montes, Rodrigo, Ob. Cit., p. 26, sostiene que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 20.886, la autorización para notificaciones electrónicas distintas de las ordinarias constituye una facultad discrecional del tribunal, pudiendo éste negarse aun cuando concurren los supuestos legales. Con todo, la resolución respectiva puede ser modificada por tratarse de un auto (artículo 181 del Código de Procedimiento Civil). En la práctica actual, esta facultad ha tendido a ejercerse de manera flexible, atendida la consolidación del sistema de tramitación electrónica.

La norma sólo permite notificaciones por medios electrónicos, por lo que no resulta procedente solicitar formas no electrónicas distintas a las previstas en este ámbito.

La importancia de esta norma radica en que las resoluciones judiciales producen sus efectos, conforme al artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, desde su notificación y no desde su dictación.

La solicitud y aceptación de esta forma de notificación produce efectos relativos, por lo que debe pedirse en cada causa⁶⁶. Una vez concedida, se mantiene durante todo el proceso, comprendiendo todas sus etapas, tanto en primera y segunda instancia como en los eventuales recursos que no constituyen instancia, como la nulidad y la casación.

Asimismo, esta forma de notificación permite agilizar la tramitación y reducir costos, dentro de un sistema electrónico continuo, sin perjuicio de eventuales limitaciones técnicas derivadas de mantenciones, fallas del sistema o problemas de conectividad.

Con todo, el tribunal puede disponer excepcionalmente la notificación por cédula respecto de determinadas resoluciones, conforme al artículo 48 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil.

Adiciona el artículo 68 del Acta 71-2016 que: *“Todo litigante será llamado, desde su primera solicitud o comparecencia ante el tribunal, a individualizar un medio electrónico único de notificación con el fin de facilitar la comunicación expedita de la información de que se trate, el que será registrado en el sistema informático”*.

Aunque pudiera parecer obligatorio, lo cierto es que ello es facultativo, pudiendo el litigante regirse por las reglas generales de notificación, conforme al artículo 8 de la Ley 20.886 y al artículo 19 del Código Civil⁶⁷. Si se señala un medio electrónico, este quedará registrado en el sistema informático y tendrá efectos meramente relativos.

⁶⁶ Sandoval Reyes, Sem, en “Notas sobre la tramitación digital de los procedimientos judiciales...”, señala que la notificación electrónica, incluso en casos en que la ley exige cédula, puede generar dificultades en la estrategia procesal al impedir alternar períodos de actividad e inactividad. Con todo, este inconveniente se atenúa considerando que dicha forma de notificación es facultativa para las partes, pudiendo además solicitarse su modificación para volver a las reglas generales.

⁶⁷ De la misma opinión es Silva Montes, Rodrigo, Ob. Cit., p. 27.

El artículo 69 inciso 1º del Acta 71-2016 dispone que la resolución que ordena la notificación debe contener todos los antecedentes y formalidades necesarias.

Las notificaciones, como actuaciones solemnes, deben cumplir los requisitos legales para producir válidamente sus efectos, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil sobre notificación tácita y presunta.

El inciso 2º del mismo artículo establece que el funcionario u organismo notificador debe practicar o supervisar su pronta ejecución conforme a derecho.

Finalmente, el inciso 3º permite al tribunal autorizar desde ya la notificación personal subsidiaria, sin necesidad de resolución posterior, una vez certificadas las búsquedas.

Esta facultad busca dar mayor celeridad al proceso, evitando dilaciones. En todo caso, sigue siendo recomendable solicitar en lo principal la notificación personal (artículo 40 CPC) y, en subsidio, la personal subsidiaria (artículo 44 CPC).

Cabe tener presente que el Código de Procedimiento Civil se mantiene vigente, pero fue modificado por la Ley 20.886 (del año 2015), implementada entre 2016 y 2017, incorporando la tramitación electrónica, la carpeta digital (artículo 29) y la digitalización de actuaciones (artículo 34).

Asimismo, el Acta 85-2019 optimiza el funcionamiento del sistema electrónico, y la Ley 21.394 (del año 2021) consolida la digitalización y la continuidad del servicio judicial.

20. Registro de actuaciones de los receptores judiciales

Anota el artículo 9 inciso 1º de la Ley 20.886 que: *“Registro de actuaciones de receptores. Para efectuar los registros de actuaciones, los receptores judiciales deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial”.*

Recordemos que el artículo 3 de la Ley 20.886 ha conminado a diversos agentes a emplear el sistema de tramitación informática de causas, entre ellos los receptores judiciales, en cuanto vienen en ser verdaderos Auxiliares de la Administración de Justicia conforme al Título XI párrafo 5 *“Los receptores”*, artículos 390 y siguientes del Código Orgánico de

Tribunales. En ese orden de cosas, el registro de sus actuaciones solo podrá efectuarse si se encuentran inscritos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Adiciona el artículo 9 inciso 2° de la Ley 20.886 que *“Los receptores deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado”*.

Con la nueva legislación, los receptores deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio digital de su actuación dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la diligencia, dejándose constancia de todo lo obrado.

Lo anterior se encuentra en armonía con el artículo 61 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, que exige dejar testimonio fidedigno en los autos digitales, indicando lugar, día, mes y año, junto con las formalidades y demás indicaciones legales o judiciales.

Por su parte, el artículo 9 inciso 3° de la Ley 20.886 señala que *“En las notificaciones, requerimientos o embargos, el testimonio o acta de la diligencia incluirá mecanismos de verificación consistentes en registros digitales, que den cuenta del lugar, fecha y horario de su ocurrencia. Además, en el caso de retiro de especies, los receptores incluirán un registro fotográfico o de video con fecha y hora de los bienes muebles, al momento del retiro para su entrega al martillero, a menos que exista oposición de parte del deudor o el depositario⁶⁸”*.

Ha precisado la disposición legal citada que, en el caso de notificaciones, requerimientos de pago y embargos, los receptores deberán dejar en el testimonio o acta mecanismos de verificación consistentes en registros digitales que den cuenta del lugar, fecha y hora de la diligencia, pudiendo incorporarse geolocalización, respaldo fotográfico y trazabilidad horaria.

⁶⁸ Si bien la ley habla del depositario o el deudor, ambas calidades pueden recaer sobre una misma persona (artículo 450 del Código de Procedimiento Civil).

Lo anterior se vincula con el principio de buena fe procesal (artículo 2 letra d) de la Ley 20.886), asegurando la veracidad, trazabilidad y control de las actuaciones.⁶⁹

En caso de retiro de especies muebles, los receptores deberán incluir un registro fotográfico o de video, con indicación de fecha y hora, de los bienes muebles al momento de su retiro para su entrega al martillero conforme al artículo 482 del Código de Procedimiento Civil.

Si existiere oposición del deudor o del depositario, se omitirá este registro, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias legales.

Reseña el artículo 9 inciso 4º de la Ley 20.886 que la Corte Suprema podrá regular, mediante auto acordado, la forma de dejar constancia de la georreferenciación.

En este sentido, el Acta 37-2016, en su artículo 5, dispone que el registro deberá realizarse mediante herramientas tecnológicas autorizadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Para estos efectos, los dispositivos deberán contar con capacidades de registro fotográfico o de video y sistemas de geolocalización, asegurando la precisión y confiabilidad de la información⁷⁰.

Asimismo, el Acta 85-2019 ha reforzado el sistema de tramitación electrónica, fortaleciendo los mecanismos de control, trazabilidad y estandarización de las actuaciones procesales.

Del mismo modo, la Ley 21.394 (del año 2021) ha consolidado la digitalización del sistema judicial, reforzando el uso de herramientas tecnológicas y la continuidad del servicio.

⁶⁹ Consúltese sobre este punto las opiniones de Torres Labbé, Leonel, Op. Cit., pp. 7 y 8, quien analiza los fundamentos y objetivos de la regulación en estudio.

⁷⁰ Cabe observar que la Corte Suprema no ha detallado de manera exhaustiva las especificaciones técnicas, conforme a parámetros de objetividad y neutralidad tecnológica, para la implementación de los mecanismos digitales de verificación, quedando este aspecto en gran medida entregado a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Debemos traer a colación el artículo 70 inciso 1º del Acta 71-2016, que establece la responsabilidad de los receptores de constatar que las actuaciones queden ingresadas en el sistema informático⁷¹.

Con el objeto de que lo anterior se cumpla, el artículo 70 inciso 2º dispone que deberán ingresar el testimonio dentro de los dos días hábiles siguientes a su realización.

Agrega el artículo 70 inciso 3º que los receptores deberán suscribir sus actuaciones con firma electrónica avanzada e incorporar mecanismos de verificación consistentes en registros digitales conforme al artículo 9 de la Ley 20.886.

Finalmente, el artículo 9 inciso 5º de la Ley 20.886 establece que el incumplimiento culpable o doloso de estas obligaciones constituye una falta grave, sancionable conforme al artículo 532 inciso 3º del Código Orgánico de Tribunales⁷².

21. Los exhortos o cartas rogatorias en el sistema informático

Anota el artículo 10 inciso 1º de la Ley 20.886 lo que sigue: *“Exhortos. Los exhortos que se dirijan entre tribunales nacionales deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial”*.

Sobre este punto, la ley obliga a los tribunales nacionales a utilizar dicho sistema para la remisión, diligencia y devolución de los exhortos.

El artículo 10 inciso 2º dispone que toda carta rogatoria deberá derivarse electrónicamente desde el tribunal exhortante al exhortado y, una vez tramitada, devolverse incorporando las actuaciones realizadas en la carpeta electrónica.

⁷¹ Nos parece pertinente tener a la vista el artículo 4 del Acta 71-2016, que establece la responsabilidad administrativa de los funcionarios en el cumplimiento de sus funciones, así como la necesidad de que estas se encuentren claramente definidas; agregando que no podrá sancionarse al funcionario que incurra en error por falta de instrucciones o claridad, debiendo dirigirse a la autoridad funcional competente. Se recoge así el principio de responsabilidad. Lo anterior se relaciona con el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, que atribuye al juez presidente o administrador la responsabilidad en la gestión y resultado operativo del tribunal.

⁷² Sobre este asunto, Silva Montes, Rodrigo, Op. Cit., p. 28, sostiene que el juez “puede” aplicar la medida disciplinaria de suspensión de funciones hasta por un mes; sin embargo, el tenor de la ley es claro al emplear el término “deberá”, lo que se traduce en una orden del legislador y no en una facultad del sentenciador.

En consecuencia, los exhortos deben tramitarse íntegramente por vía electrónica, asegurando la interoperabilidad entre tribunales y la eficiencia en la gestión de las comunicaciones procesales, lo que se condice con los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el inciso 3º establece que, si intervienen tribunales que carezcan de sistema de tramitación electrónica, se utilizará una casilla de correo electrónico u otro medio idóneo.

En tales casos, si no resultaren aplicables las reglas de la tramitación electrónica o no existiere sistema digital, se empleará dicho mecanismo o, en su defecto, el medio más eficaz disponible.

22. Oficios y comunicaciones judiciales con instituciones públicas nacionales (con pie de página)

Se ha referido a este asunto el artículo 11 inciso 1º de la Ley 20.886, norma que enuncia: *“Oficios y comunicaciones judiciales. Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través de medios electrónicos”*.

En caso de enviarse oficios y comunicaciones judiciales entre tribunales e instituciones públicas nacionales, tales como el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio de Registro Civil e Identificación o Banco Estado, ellos se diligenciarán mediante medios electrónicos, como correo electrónico o plataformas tecnológicas habilitadas, siempre que existan los recursos técnicos necesarios.

Adiciona el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 20.886 que *“Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que carezcan de los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través del medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga esa institución pública”*.

Si tales comunicaciones no pudiesen efectuarse por medios tecnológicos, se enviarán por el medio de comunicación más idóneo y eficaz disponible⁷³.

⁷³ Sandoval Reyes, Sem, Op. Cit., p. 165.

Del tenor de la norma se excluyen los oficios y comunicaciones entre entidades públicas internacionales y los tribunales, debiendo seguirse en tales casos los conductos regulares.

Por último, existe una diferencia entre los artículos 10 y 11 de la Ley 20.886, pues respecto de las comunicaciones a instituciones públicas se contempla el uso de medios electrónicos o, subsidiariamente, del medio más eficaz disponible; en cambio, entre tribunales se exige el uso del sistema de tramitación electrónica y sólo en su defecto otros medios.

23. Las comunicaciones y su reglamentación en el Auto Acordado de la Corte Suprema Acta 71-2016

Las reglas vistas en los artículos 10 y 11 de la Ley 20.886 deben ser complementadas con las que se encuentran en los artículos 24 y siguientes del Acta 71-2016, en cuanto vienen a regular operativamente el funcionamiento de las comunicaciones en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

En ese orden de ideas, anota el artículo 24 del citado cuerpo normativo que: *“De las comunicaciones internas en el tribunal. Las comunicaciones entre quienes forman parte del tribunal se efectuarán por medio de correo electrónico, debiendo adjuntarse copia de los documentos cuando corresponda”.*

Las comunicaciones del tribunal para con sus funcionarios se harán a través de correo electrónico, adjuntándose los documentos correspondientes, tratándose de una norma de orden interno inserta en un sistema de gestión digital.

Dice a su turno el artículo 25 inciso 1º del Acta 71-2016 que: *“Comunicación entre tribunales. Toda comunicación entre tribunales de igual o distinta jerarquía se realizará utilizando la interconexión que existe entre los sistemas de tramitación, y en su defecto por otros medios electrónicos”.*

Las comunicaciones entre tribunales se efectuarán mediante el sistema interconectado de tramitación digital y, en su defecto, por medios electrónicos, en un modelo optimizado para asegurar la interoperabilidad y eficiencia.

Adiciona el inciso 2º del artículo 25 que *“Para optimizar el acceso a las causas entre tribunales, los jueces y funcionarios autorizados por el administrador⁷⁴ podrán consultar causas de otros juzgados a través del sistema, el que guardará registro de las búsquedas realizadas”*.

Los jueces y funcionarios autorizados por el administrador¹ podrán consultar causas mediante el sistema informático, el cual registrará las búsquedas, asegurando la trazabilidad del acceso.

Anota el artículo 26 que: *“Comunicación entre los usuarios y el tribunal. Las presentaciones se realizarán a través de la Oficina Judicial Virtual, salvo excepciones legales”*.

La norma reitera lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20.886, por lo que se remite a lo ya señalado, en un sistema consolidado de tramitación digital.

Establece el artículo 27 inciso 1º que: *“Las comunicaciones entre el tribunal y las instituciones relacionadas se realizarán mediante interconexiones, la Oficina Judicial Virtual o, en su defecto, otros medios electrónicos, conforme al principio de cooperación del artículo 2 letra f) de la Ley 20.886”*.

Las comunicaciones se efectuarán mediante:

- a) Sistemas interconectados;
- b) Oficina Judicial Virtual; y
- c) En su defecto, medios electrónicos.

Ello conforme al principio de cooperación, permitiendo una interacción coordinada entre organismos.

⁷⁴ Dispone al efecto el artículo 2 letra c) del Acta 71-2016 que: “Conceptos. En lo sucesivo, se entenderá que: c) Cuando se mencione al administrador y tratándose de un tribunal en que no exista ese cargo, la referencia se entenderá realizada al juez, secretario o a quien se encuentre a cargo de la unidad de apoyo, según sea el caso. Este tipo de tribunales podrá coordinar con la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Corte de Apelaciones respectiva la entrega de apoyo técnico en asuntos de gestión y administración”.

Adiciona el inciso 2º del artículo 27 que la validación se realizará directamente en el sistema, el cual rechazará y no permitirá el ingreso de solicitudes defectuosas, generando un archivo de control que informará:

- a) El rechazo de la solicitud; y
- b) El motivo del mismo.

Se trata de deficiencias formales que el sistema comunica a los usuarios, reforzando el control y validación.

Finaliza el inciso 3º del artículo 27 señalando que el tribunal se coordinará con las instituciones para gestionar adecuadamente la carga de trabajo.

El artículo 28 inciso 1º regula la comunicación entre tribunales que integran el Poder Judicial y los que no, estableciendo que estos últimos deberán remitir el expediente físico y las piezas digitalizadas mediante la Oficina Judicial Virtual o soporte electrónico.

En estos casos, deberán proporcionar:

- a) El expediente físico; y
- b) Las piezas digitalizadas.

Agrega el inciso 2º que, si no cuentan con recursos tecnológicos, deberán remitir el expediente material, sin perjuicio de los acuerdos de colaboración que permitan el acceso a la información judicial.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN DE LOS DIVERSOS CUERPOS LEGALES A PARTIR DE LA LEY 20.886

1. Consideraciones generales sobre la reforma legal

La Ley 20.886 no solo introduce un sistema de tramitación electrónica en los procedimientos judiciales, sino que además incorpora modificaciones relevantes a diversos cuerpos

legales, especialmente al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de adecuar su regulación a un entorno digital.

En este sentido, la reforma no altera la estructura esencial del proceso civil chileno, el cual continúa siendo predominantemente escrito, sino que modifica el soporte material en que se desarrollan las actuaciones procesales, sustituyendo el expediente físico por una carpeta electrónica. Así, la ley configura una reforma de carácter instrumental, orientada a modernizar la gestión del proceso, sin modificar sus principios fundamentales⁷⁵.

2. Modificaciones al Código de Procedimiento Civil

Las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil se orientan principalmente a eliminar la lógica del expediente físico y reemplazarla por un sistema de registro electrónico de las actuaciones judiciales.

En este contexto, diversas disposiciones del Código pierden vigencia o son modificadas en su sentido tradicional, particularmente aquellas que hacían referencia al expediente material y a la foliación en soporte papel. Así, por ejemplo, el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, que establecía que el proceso debía formarse por piezas escritas agregadas sucesivamente al expediente, resulta incompatible con el sistema digital, en el cual ya no existe una agregación física de actuaciones, sino un registro electrónico.

Del mismo modo, el artículo 30 del mismo cuerpo legal, que regulaba la formación material del expediente, pierde su sentido en el contexto de la carpeta electrónica, en la cual las actuaciones son registradas y almacenadas digitalmente sin necesidad de incorporación física.

Asimismo, se ven alteradas normas relativas a la agregación de documentos, como aquellas que exigían su incorporación material al expediente, reemplazándose por su incorporación digital al sistema informático judicial.

En materia de presentación de escritos, la reforma introduce la posibilidad —y en la práctica, la regla general— de que estos sean presentados por medios electrónicos a través de la plataforma habilitada al efecto, eliminándose la exigencia de comparecencia física ante el

⁷⁵ Silva Montes, Rodrigo. *Manual de tramitación electrónica*, 2016.

tribunal. En este contexto, adquiere especial relevancia el reconocimiento de la validez de los documentos electrónicos y de la firma electrónica, conforme al principio de equivalencia funcional consagrado en la legislación vigente⁷⁶.

En cuanto a las notificaciones, si bien el Código de Procedimiento Civil mantiene sus formas tradicionales, la Ley 20.886 incorpora mecanismos electrónicos que modifican sustancialmente la práctica judicial, permitiendo una comunicación más rápida y eficiente de las resoluciones.

3. Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

En el ámbito orgánico, la Ley 20.886 introduce modificaciones relevantes al Código Orgánico de Tribunales, orientadas a adaptar el funcionamiento del Poder Judicial a un sistema digital.

En particular, se refuerza el rol de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a la cual se le asignan funciones fundamentales en la administración de los sistemas informáticos, la gestión de la infraestructura tecnológica y la conservación de los registros electrónicos.

Asimismo, el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, que establece el ámbito de competencia de los tribunales que integran el Poder Judicial, resulta relevante para determinar la aplicación del sistema de tramitación electrónica, en cuanto delimita los órganos a los cuales se extiende esta reforma.

Por otra parte, las modificaciones introducidas implican una transformación en la organización interna de los tribunales, en la medida en que el soporte tecnológico pasa a ser un elemento esencial del funcionamiento jurisdiccional, afectando directamente la forma en que se registran, conservan y gestionan las actuaciones judiciales⁷⁷.

4. Incorporación de la firma electrónica y documentos digitales

Uno de los aspectos centrales de la reforma consiste en la incorporación de la firma electrónica como mecanismo válido para la realización de actuaciones procesales.

⁷⁶ Ley N° 20.886; Código de Procedimiento Civil; Ley N° 19.799.

⁷⁷ Código Orgánico de Tribunales, art. 5; normativa orgánica del Poder Judicial.

En este sentido, la Ley 20.886 reconoce que los actos realizados mediante firma electrónica producen los mismos efectos jurídicos que aquellos realizados en soporte papel, lo que se vincula directamente con la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos y firma electrónica.

Este reconocimiento permite asegurar la autenticidad, integridad y no repudio de las actuaciones procesales realizadas en el entorno digital, constituyendo un elemento esencial para la validez del sistema de tramitación electrónica⁷⁸.

5. Alcances y límites de las modificaciones legales

Las modificaciones introducidas por la Ley 20.886 han permitido avanzar significativamente en la modernización del sistema judicial, facilitando la gestión de las causas, mejorando el acceso a la información procesal y reduciendo la dependencia del soporte papel.

No obstante, estas reformas no alteran la estructura esencial del proceso civil chileno, el cual continúa regido por principios tradicionales, particularmente el de escrituración. En este sentido, la digitalización constituye una reforma de carácter instrumental, que modifica la forma en que se desarrolla el proceso, pero no su naturaleza.

En consecuencia, la sustitución de normas tradicionales —como aquellas contenidas en los artículos 29 y 30 del Código de Procedimiento Civil, relativas a la formación material del expediente— por un sistema de registro electrónico, refleja una transformación en el soporte del proceso, pero no en su lógica estructural⁷⁹.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PROCESO CIVIL

1. Fundamentos conceptuales, evolución histórica y bases doctrinales de la tramitación electrónica en el proceso civil

La incorporación de la tramitación electrónica en el proceso civil constituye una manifestación concreta del proceso de modernización de la administración de justicia, el

⁷⁸ Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos y firma electrónica.

⁷⁹ Doctrina procesal chilena contemporánea.

cual se inserta en un fenómeno más amplio de transformación del Estado a partir de la incorporación de tecnologías de la información y comunicación. En efecto, el desarrollo de sistemas digitales aplicados al funcionamiento de los tribunales no responde únicamente a una necesidad técnica, sino a una reconfiguración del modo en que el Estado presta el servicio jurisdiccional, en el marco de una sociedad caracterizada por la inmediatez de las comunicaciones y la digitalización de los flujos de información.

En este contexto, la doctrina ha desarrollado el concepto de *e-justice*, entendido como la aplicación de tecnologías de la información al funcionamiento de la administración de justicia, tanto en su dimensión jurisdiccional como en su organización administrativa. Este concepto deriva, a su vez, del fenómeno del *e-government*, el cual busca transformar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos mediante el uso de herramientas tecnológicas, orientadas a mejorar la eficiencia, transparencia y accesibilidad de los servicios públicos⁸⁰.

Desde esta perspectiva, la tramitación electrónica puede ser definida como aquella forma de sustanciación del proceso judicial en la cual las actuaciones de las partes, auxiliares y tribunales se realizan mediante medios electrónicos, permitiendo su registro, conservación, reproducción y acceso a través de sistemas informáticos. En este sentido, no se trata únicamente de la digitalización del expediente, sino de la incorporación de tecnologías en todas las etapas del proceso, incluyendo la presentación de escritos, las comunicaciones procesales, la gestión de la información y el desarrollo de las actuaciones judiciales⁸¹.

Ahora bien, resulta fundamental precisar que la tramitación electrónica no implica una transformación estructural del proceso civil en su esencia, sino una modificación del soporte material sobre el cual éste se desarrolla. En efecto, como ha señalado la doctrina, la incorporación de tecnologías no altera los principios fundamentales del proceso, sino que se limita a sustituir el expediente físico por una carpeta electrónica, manteniéndose inalteradas las reglas de sustanciación, los plazos, la actividad probatoria y la función jurisdiccional⁸². En este sentido, la digitalización del proceso debe ser entendida como una

⁸⁰ Cerrillo, Agustí. *E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana*, 2007.

⁸¹ Lillo, Ricardo. *Buenas prácticas en el uso de tecnologías de la información en el Poder Judicial*, CEJA.

⁸² Cortez Matcovich, Gonzalo. "La desaparición de las cargas procesales...", *Revista de Derecho*, 2018.

reforma de carácter instrumental, orientada a mejorar su funcionamiento, pero no a modificar su naturaleza.

Esta distinción resulta especialmente relevante en el caso chileno, donde la Ley 20.886 ha sido concebida como una reforma a la tramitación del proceso, y no como una reforma del proceso civil en sí mismo, la cual se encuentra aún pendiente a través del proyecto de Código Procesal Civil. En consecuencia, la tramitación electrónica aparece como una etapa intermedia dentro de un proceso de modernización más amplio, constituyendo una antesala de una eventual transformación estructural del sistema procesal civil.

Desde una perspectiva histórica, la incorporación de tecnologías en la administración de justicia no es un fenómeno reciente, sino que responde a un proceso progresivo que se ha desarrollado durante las últimas décadas a nivel global. Los primeros avances en esta materia se remontan a más de veinte años, con experiencias pioneras en países como Singapur, Finlandia y otros sistemas europeos, en los cuales se han implementado sistemas avanzados de gestión electrónica de causas, incluyendo la tramitación íntegramente digital de procedimientos judiciales e incluso la realización de actuaciones procesales a través de medios telemáticos⁸³.

En el ámbito latinoamericano, este proceso ha sido más gradual, caracterizado por la coexistencia de sistemas tradicionales, basados en el expediente físico, con mecanismos progresivos de incorporación de tecnologías. En este contexto, la digitalización del expediente ha sido uno de los principales ejes de reforma, en la medida en que el expediente ha constituido históricamente el núcleo del proceso en los sistemas de tradición continental, particularmente en aquellos de carácter escrito.

Sin embargo, la transformación del expediente físico en una carpeta electrónica implica también un cambio en su función dentro del proceso. Mientras que en el modelo tradicional el expediente constituía la representación íntegra del proceso y el soporte de la decisión judicial, en el contexto de la tramitación electrónica éste pasa a cumplir una función de registro de las actuaciones, especialmente en aquellos sistemas que han evolucionado hacia modelos más orales y concentrados⁸⁴.

⁸³ CEJA–Microsoft. *Perspectivas de uso de las TIC en la administración de justicia en América Latina*.

⁸⁴ Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*, Madrid.

Desde el punto de vista funcional, la incorporación de las tecnologías de la información en la administración de justicia permite distinguir diversos ámbitos de aplicación, los cuales evidencian el carácter transversal de la digitalización del proceso. Entre estos destacan el tratamiento y almacenamiento de la información jurídica, el intercambio telemático entre los operadores del sistema, la gestión documental del expediente electrónico, la administración de causas y la mejora en la calidad de la información utilizada para la toma de decisiones judiciales. En este sentido, la tecnología no solo actúa como un soporte del proceso, sino como un elemento que incide directamente en su eficiencia y funcionamiento práctico⁸⁵.

Asimismo, uno de los objetivos centrales de la incorporación de tecnologías en la justicia consiste en mejorar el acceso a la justicia, permitiendo a los ciudadanos interactuar con el sistema judicial de manera más rápida, eficiente y menos costosa. No obstante, la doctrina ha advertido que este objetivo puede verse comprometido por la existencia de la denominada brecha digital, en cuanto no todos los usuarios cuentan con acceso a medios tecnológicos o con las habilidades necesarias para su utilización, lo que puede transformar la digitalización en una barrera de acceso en lugar de un mecanismo de facilitación⁸⁶.

Por otra parte, la implementación de sistemas de tramitación electrónica enfrenta dificultades estructurales derivadas de la propia naturaleza del derecho y de la práctica jurídica. En efecto, los sistemas procesales se caracterizan por una fuerte tradición formalista y por la existencia de prácticas arraigadas en la actividad de abogados, jueces y funcionarios, lo que genera una resistencia natural frente a cambios tecnológicos de gran envergadura. Esta tensión entre tradición e innovación constituye uno de los principales desafíos en la implementación de la justicia digital, especialmente en sistemas jurídicos de tradición continental como el chileno⁸⁷.

En definitiva, la tramitación electrónica debe ser entendida como un fenómeno complejo, que trasciende la mera incorporación de herramientas tecnológicas, constituyendo una transformación progresiva del modo en que se organiza, gestiona y desarrolla el proceso judicial. Si bien sus efectos en términos de eficiencia y modernización son evidentes, su implementación plantea desafíos relevantes que deben ser abordados desde una

⁸⁵ Vermeis, Nicolás; Benyekhlef, Karim. Estudios sobre justicia digital.

⁸⁶ Cappelletti, Mauro. *Acceso a la justicia*.

⁸⁷ Bordalí Salamanca, Andrés. Estudios de derecho procesal civil chileno.

perspectiva integral, considerando no solo aspectos técnicos, sino también jurídicos, institucionales y sociales.

2. Desarrollo normativo y modelos comparados de tramitación electrónica en el proceso civil.

La tramitación electrónica en el proceso civil no constituye un fenómeno aislado del derecho chileno, sino que forma parte de una tendencia global orientada a la modernización de la administración de justicia mediante la incorporación de tecnologías de la información y comunicación. En efecto, su desarrollo se enmarca dentro de un proceso evolutivo que ha tenido lugar en diversos ordenamientos jurídicos, especialmente en Europa y, posteriormente, en América Latina, configurando modelos diferenciados pero con elementos comunes.

En el derecho comparado, uno de los sistemas que ha tenido mayor influencia en la configuración de la tramitación electrónica es el español, particularmente a partir de la Ley 18/2011, la cual estableció un marco normativo integral para la utilización de medios electrónicos en la administración de justicia. Esta ley reguló aspectos fundamentales como el expediente judicial electrónico, la firma electrónica, las comunicaciones telemáticas y el acceso digital a las actuaciones procesales, configurando un sistema en el cual la tramitación electrónica constituye la regla general de funcionamiento.

Posteriormente, el desarrollo del sistema español se consolidó mediante el Real Decreto 1065/2015, que implementó el sistema *LexNET* como plataforma oficial de comunicación electrónica entre tribunales y operadores jurídicos. No obstante, la experiencia española ha puesto de manifiesto una serie de dificultades prácticas, tales como fallas de seguridad, problemas de interoperabilidad entre sistemas y accesos indebidos a expedientes, lo que ha generado críticas en la doctrina y evidencia que la digitalización del proceso no está exenta de riesgos⁸⁸.

En el caso **italiano**, el desarrollo de la tramitación electrónica se materializó a través del denominado *Processo Civile Telematico*, iniciado a comienzos de la década del 2000 y consolidado progresivamente mediante reformas normativas que establecieron la

⁸⁸ Cerrillo, Agustí. *E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana*, 2007.

obligatoriedad del uso de medios electrónicos en el proceso civil. Este sistema ha permitido la gestión íntegramente digital del expediente judicial, incluyendo la presentación de escritos, la firma electrónica y la comunicación entre las partes y el tribunal, constituyéndose como uno de los modelos más avanzados en materia de justicia digital⁸⁹.

Por su parte, en América Latina, la implementación de la tramitación electrónica ha seguido un modelo más gradual y flexible. En Argentina, la Ley 26.685 permitió la utilización de expedientes electrónicos, documentos digitales y firma electrónica en los procesos judiciales, siendo posteriormente complementada por acordadas de la Corte Suprema de Justicia que impulsaron la digitalización del sistema, especialmente durante la pandemia de COVID-19. Este modelo se caracteriza por la coexistencia de mecanismos digitales con prácticas tradicionales, reflejando una transición progresiva hacia la digitalización⁹⁰.

En Brasil, la Ley 11.419 de 2006 estableció el proceso judicial electrónico, permitiendo la implementación de un sistema digital a nivel nacional. Este modelo ha sido considerado uno de los más robustos de la región, en cuanto ha logrado integrar la tramitación electrónica en diversos ámbitos del sistema judicial, aunque también ha enfrentado desafíos en términos de acceso y funcionamiento práctico⁹¹.

En el caso chileno, la Ley 20.886 (del año 2015) se inserta dentro de esta evolución comparada, evidenciándose una clara influencia de los modelos europeos, particularmente del sistema español, en la regulación del expediente electrónico, la firma digital y las comunicaciones electrónicas. No obstante, el sistema chileno presenta características propias, especialmente en la mantención de ciertas hipótesis excepcionales que permiten la utilización de soportes materiales, lo que refleja una preocupación por resguardar el acceso a la justicia en un contexto de desigualdad tecnológica.

En términos comparados, es posible observar la existencia de dos grandes modelos de tramitación electrónica. Por una parte, los sistemas europeos, caracterizados por un alto grado de obligatoriedad en el uso de medios electrónicos y una estructura más rígida, orientada a la digitalización completa del proceso. Por otra, los sistemas latinoamericanos, que adoptan un enfoque más flexible, permitiendo excepciones y coexistencia con

⁸⁹ Lillo, Ricardo. *Buenas prácticas en el uso de tecnologías de la información en el Poder Judicial*, CEJA.

⁹⁰ CEJA–Microsoft. *Perspectivas de uso de las TIC en la administración de justicia en América Latina*.

⁹¹ Vermeis, Nicolás; Benyekhlef, Karim. *Estudios sobre justicia digital*.

mecanismos tradicionales, en atención a las condiciones sociales y tecnológicas de sus respectivos países.

En este contexto, el modelo chileno puede ser entendido como un sistema intermedio, que recoge elementos de ambos enfoques, incorporando una estructura digital avanzada, pero manteniendo ciertas flexibilidades que buscan evitar que la tecnología se transforme en una barrera de acceso a la justicia.

Asimismo, resulta relevante destacar que la consolidación de la tramitación electrónica a nivel comparado se vio significativamente acelerada por la pandemia de COVID-19, la cual obligó a los sistemas judiciales a adoptar mecanismos digitales que permitieran asegurar la continuidad del servicio jurisdiccional en un contexto de restricción de la presencialidad. En este escenario, la digitalización dejó de ser una herramienta de modernización progresiva para convertirse en una necesidad estructural del funcionamiento judicial contemporáneo⁹².

En definitiva, la evolución comparada de la tramitación electrónica permite advertir que el sistema chileno no constituye una innovación aislada, sino que forma parte de una tendencia global previamente desarrollada en otros ordenamientos jurídicos, cuyos modelos han sido adaptados a la realidad nacional. Sin embargo, la experiencia comparada también demuestra que la implementación de estos sistemas plantea desafíos relevantes, especialmente en lo relativo a su funcionamiento práctico, la seguridad de la información y el acceso efectivo a la justicia.

3. Problemas prácticos, riesgos del sistema digital y tensiones procesales derivadas de la tramitación electrónica

La implementación de la tramitación electrónica en el proceso civil, tanto en el derecho chileno como en el comparado, ha permitido constatar que la digitalización del sistema judicial no se agota en su dimensión normativa, sino que plantea una serie de desafíos prácticos que inciden directamente en el funcionamiento real del proceso y en la efectividad de las garantías procesales.

En efecto, uno de los principales problemas que se han presentado en la práctica dice relación con el funcionamiento de las plataformas digitales utilizadas para la gestión de las

⁹² Cappelletti, Mauro. *Acceso a la justicia*.

causas. En el caso chileno, la Oficina Judicial Virtual ha evidenciado fallas en momentos críticos del proceso, particularmente en el vencimiento de plazos procesales, lo que ha generado incertidumbre respecto de la validez de las actuaciones realizadas por las partes. Situaciones similares se han observado en sistemas comparados, como el español, donde la implementación del sistema *LexNET* ha presentado errores de funcionamiento, problemas de acceso y dificultades de interoperabilidad entre sistemas⁹³.

A lo anterior se suman problemas vinculados a la gestión del expediente electrónico, el cual, si bien permite un acceso más amplio a la información procesal, presenta dificultades en su organización y comprensión. En particular, se ha observado la existencia de duplicidad de documentos, errores en la carga de archivos, fragmentación de la información y pérdida de un orden cronológico claro, lo que dificulta la reconstrucción del *iter* procesal, especialmente en causas complejas. Este fenómeno evidencia que la digitalización del expediente no necesariamente mejora su comprensión, sino que introduce nuevas dificultades asociadas a su estructura tecnológica⁹⁴.

Desde una perspectiva más profunda, la tramitación electrónica ha dado lugar a la aparición de nuevas cargas procesales, las cuales, si bien no se encuentran siempre expresamente reguladas, inciden directamente en el ejercicio del derecho de defensa. En efecto, los intervinientes del proceso deben contar con conocimientos técnicos básicos, acceso a medios tecnológicos y capacidad para utilizar sistemas digitales, lo que implica una transformación en las exigencias que el proceso impone a las partes. En este sentido, la digitalización no elimina las cargas procesales, sino que las redefine en función del entorno tecnológico en el cual se desarrolla el proceso⁹⁵.

Asimismo, uno de los problemas más relevantes identificados por la doctrina dice relación con la denominada brecha digital, en cuanto no todos los usuarios cuentan con acceso a internet, dispositivos adecuados o conocimientos suficientes para interactuar con el sistema judicial digital. Esta situación genera una desigualdad material en el acceso a la justicia, en la medida en que ciertos sectores de la población se encuentran en una posición desventajosa frente a un sistema que exige habilidades tecnológicas para su utilización. En

⁹³ Cerrillo, Agustí. *E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana*, 2007.

⁹⁴ Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*, Madrid.

⁹⁵ Cortez Matcovich, Gonzalo. “La desaparición de las cargas procesales...”, *Revista de Derecho*, 2018.

este contexto, la tecnología, lejos de facilitar el acceso a la justicia, puede transformarse en una barrera para su ejercicio efectivo⁹⁶.

En el ámbito de la seguridad, la digitalización del proceso introduce riesgos que no estaban presentes en el modelo tradicional basado en el expediente físico. Entre estos se encuentran la posibilidad de pérdida de información, corrupción de archivos, fallas en los sistemas de respaldo y eventuales intervenciones maliciosas en los sistemas informáticos. En este sentido, la doctrina ha advertido la posibilidad de nuevas formas de fraude procesal en el entorno digital, las cuales pueden afectar la integridad del proceso y la confianza en el sistema judicial⁹⁷.

Por otra parte, la tramitación electrónica ha generado tensiones relevantes en relación con instituciones clásicas del derecho procesal, tales como la preclusión, la nulidad procesal y la igualdad de las partes. En particular, el principio de preclusión se ve tensionado cuando el incumplimiento de un plazo procesal no obedece a la negligencia de la parte, sino a fallas del sistema informático. En estos casos, surge la necesidad de flexibilizar la aplicación de las reglas procesales, a fin de evitar que la tecnología se transforme en un obstáculo para el ejercicio de los derechos procesales.

En materia de notificaciones electrónicas, se plantea el problema del conocimiento efectivo del acto procesal, en la medida en que la notificación se entiende practicada mediante su incorporación al sistema digital, lo que no necesariamente garantiza que el destinatario haya tomado conocimiento real de la actuación. Esta situación plantea desafíos importantes en relación con el derecho de defensa y el debido proceso.

En el ámbito jurisprudencial, los tribunales chilenos han adoptado criterios orientados a compatibilizar el uso de tecnologías con el respeto de las garantías procesales. En particular, se ha reconocido que las fallas del sistema no pueden perjudicar a las partes, admitiéndose en ciertos casos la validez de actuaciones realizadas fuera de plazo cuando se ha acreditado la existencia de problemas técnicos. Este criterio refleja una interpretación flexible del sistema, orientada a privilegiar el acceso a la justicia por sobre una aplicación estricta de las normas procesales.

⁹⁶ Cappelletti, Mauro. *Acceso a la justicia*.

⁹⁷ Vermeis, Nicolás; Benyekhlef, Karim. Estudios sobre justicia digital.

Finalmente, resulta necesario destacar que la implementación de la tramitación electrónica enfrenta dificultades estructurales derivadas de la propia naturaleza del derecho y de la práctica jurídica. En efecto, los sistemas procesales se caracterizan por una fuerte tradición formalista, lo que genera una resistencia natural frente a cambios tecnológicos de gran envergadura. Esta tensión entre tradición e innovación constituye uno de los principales desafíos en la consolidación de la justicia digital, especialmente en sistemas jurídicos de tradición continental como el chileno⁹⁸.

En definitiva, la tramitación electrónica no solo implica beneficios en términos de eficiencia y modernización, sino que también plantea desafíos relevantes que deben ser abordados desde una perspectiva crítica, considerando sus efectos en el funcionamiento práctico del proceso, en la igualdad de las partes y en la efectividad de las garantías procesales.

4. Impacto de la pandemia, beneficios del sistema y evaluación crítica comparada de la tramitación electrónica en el proceso civil

La consolidación de la tramitación electrónica en el proceso civil no puede ser comprendida plenamente sin considerar el impacto que tuvo la pandemia de COVID-19 en los sistemas judiciales a nivel global. En efecto, la crisis sanitaria constituyó un punto de inflexión en el desarrollo de la justicia digital, en cuanto obligó a los tribunales a adoptar mecanismos tecnológicos que permitieran asegurar la continuidad del servicio jurisdiccional en un contexto de restricción de la presencialidad.

En este escenario, la tramitación electrónica dejó de ser una herramienta de modernización progresiva para convertirse en una condición necesaria para el funcionamiento del sistema judicial. Tanto en Europa como en América Latina, los tribunales debieron implementar o intensificar el uso de plataformas digitales, sistemas de presentación electrónica de escritos, notificaciones telemáticas y audiencias remotas, lo que evidenció el carácter indispensable de la tecnología en la administración de justicia contemporánea⁹⁹.

En el caso chileno, la existencia previa de la Ley 20.886 permitió una adaptación más rápida del sistema judicial a las condiciones impuestas por la pandemia, facilitando la continuidad de la tramitación de las causas mediante el uso de la Oficina Judicial Virtual. De manera

⁹⁸ Bordalí Salamanca, Andrés. Estudios de derecho procesal civil chileno.

⁹⁹ CEJA–Microsoft. *Perspectivas de uso de las TIC en la administración de justicia en América Latina*.

similar, en países como España, Italia y Argentina, los sistemas de tramitación electrónica existentes fueron reforzados y ampliados, consolidándose como herramientas fundamentales para el funcionamiento del sistema judicial.

Desde una perspectiva comparada, la experiencia de la pandemia permitió evidenciar tanto las fortalezas como las debilidades de los sistemas de tramitación electrónica. Entre sus principales beneficios, se ha destacado la reducción de tiempos de tramitación, la disminución de costos asociados al traslado y la eliminación de barreras geográficas, permitiendo un acceso más amplio a la información y a los tribunales.

Asimismo, la digitalización ha contribuido a mejorar la eficiencia en la gestión de las causas, permitiendo una mayor organización de la información, un acceso simultáneo al expediente por parte de los intervinientes y una mayor transparencia en el desarrollo del proceso. En este sentido, la tecnología se presenta como una herramienta que favorece la modernización del sistema judicial y su adecuación a las necesidades de una sociedad digitalizada¹⁰⁰.

No obstante, la experiencia comparada también ha puesto de manifiesto importantes limitaciones del sistema. En particular, se ha evidenciado que la tramitación electrónica no resuelve por sí sola los problemas estructurales de la administración de justicia, tales como la sobrecarga de trabajo, la duración excesiva de los procesos o las deficiencias en la organización judicial.

Asimismo, la pandemia evidenció con mayor claridad los efectos de la brecha digital, en cuanto un número significativo de usuarios se vio impedido o dificultado de acceder al sistema judicial debido a la falta de medios tecnológicos o de conocimientos para su utilización. Esta situación puso en evidencia que la digitalización, si bien puede facilitar el acceso a la justicia, también puede generar nuevas formas de exclusión si no se adoptan medidas adecuadas para garantizar la igualdad de acceso¹⁰¹.

Desde el punto de vista de la seguridad, la intensificación del uso de tecnologías durante la pandemia también puso de relieve los riesgos asociados al entorno digital, tales como la

¹⁰⁰ Lillo, Ricardo. *Buenas prácticas en el uso de tecnologías de la información en el Poder Judicial*, CEJA.

¹⁰¹ Cappelletti, Mauro. *Acceso a la justicia*.

vulnerabilidad de los sistemas informáticos, la posibilidad de accesos no autorizados y la necesidad de contar con mecanismos adecuados de protección de la información.

En términos comparados, es posible advertir que los sistemas europeos, caracterizados por una mayor obligatoriedad en el uso de medios electrónicos, lograron una implementación más uniforme de la tramitación digital, mientras que los sistemas latinoamericanos, al presentar mayores niveles de flexibilidad, enfrentaron mayores dificultades en su aplicación homogénea, especialmente en contextos de desigualdad tecnológica.

En este contexto, el modelo chileno aparece como un sistema intermedio, que si bien cuenta con una estructura digital avanzada, mantiene ciertas flexibilidades que permiten adaptarse a las condiciones reales de los usuarios, especialmente en lo relativo a la posibilidad de excepciones al uso de medios electrónicos.

En definitiva, la experiencia comparada permite concluir que la tramitación electrónica constituye un avance significativo en la modernización del sistema judicial, pero no puede ser considerada como una solución definitiva a los problemas de la justicia. Su correcta implementación requiere no solo de un adecuado marco normativo y tecnológico, sino también de políticas públicas orientadas a garantizar el acceso equitativo a la justicia, la capacitación de los usuarios y la seguridad de los sistemas.

En este sentido, la tramitación electrónica debe ser entendida como un proceso en desarrollo, que exige una evaluación constante de sus efectos y una adaptación permanente a las necesidades del sistema judicial y de la sociedad. Solo a través de un enfoque integral será posible aprovechar plenamente las ventajas que ofrece la tecnología, sin comprometer las garantías fundamentales del proceso civil¹⁰².

CONCLUSIONES

A partir del análisis desarrollado a lo largo de este trabajo, es posible afirmar que la Ley 20.886 constituye un avance significativo en el proceso de modernización del sistema judicial chileno, en cuanto introduce la tramitación electrónica de los procedimientos

¹⁰² Cerrillo, Agustí. *E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana*, 2007.

judiciales, reemplazando el tradicional expediente físico por una carpeta electrónica gestionada a través de sistemas informáticos.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha podido constatar que dicha reforma presenta un carácter eminentemente instrumental, en la medida en que no altera la estructura esencial del proceso civil chileno, el cual continúa siendo predominantemente escrito. En este sentido, la digitalización del proceso no implica una transformación sustancial de sus bases, sino más bien una adaptación del soporte material en que se desarrollan las actuaciones procesales.

Asimismo, el estudio de los principios que informan la tramitación electrónica, tales como la equivalencia funcional del soporte electrónico, la publicidad, la fidelidad y la buena fe procesal, permite concluir que el legislador ha buscado asegurar la validez y eficacia jurídica de los actos realizados en entornos digitales. No obstante, la aplicación práctica de estos principios no se encuentra exenta de dificultades, especialmente en lo relativo a la protección de datos personales, la seguridad de la información y la correcta conservación de los registros electrónicos.

Por otra parte, las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales evidencian una reconfiguración relevante del funcionamiento del sistema judicial, particularmente en lo que respecta al uso obligatorio de plataformas digitales, la incorporación de la firma electrónica avanzada y la gestión electrónica de las causas. Sin embargo, estas modificaciones no logran superar ciertas limitaciones estructurales del proceso civil, lo que pone de manifiesto la necesidad de reformas más profundas.

Desde una perspectiva comparada, el análisis de las experiencias de España, Italia, Argentina y Brasil permite advertir que la digitalización de la justicia constituye una tendencia global, caracterizada por la búsqueda de mayor eficiencia, celeridad y acceso a la información. No obstante, también se observan problemas comunes, tales como fallas en los sistemas informáticos, dificultades de acceso para ciertos usuarios y tensiones entre modernización tecnológica y garantías procesales.

En este contexto, resulta especialmente relevante el impacto de la pandemia por COVID-19, la cual actuó como un catalizador del proceso de digitalización, consolidando el uso de

herramientas tecnológicas en la administración de justicia. Sin embargo, esta aceleración también evidenció las debilidades del sistema, particularmente en relación con la brecha digital y la desigualdad en el acceso a la justicia.

En consecuencia, es posible concluir que la tramitación electrónica representa un avance necesario e inevitable en el desarrollo del sistema judicial chileno, pero que su implementación plantea desafíos importantes que deben ser abordados de manera integral. En particular, se requiere fortalecer la infraestructura tecnológica, garantizar el acceso igualitario a los medios digitales y resguardar adecuadamente las garantías del debido proceso.

Finalmente, el estudio crítico de la Ley 20.886 permite sostener que la modernización de la justicia no puede limitarse únicamente a la incorporación de herramientas tecnológicas, sino que debe ir acompañada de una revisión profunda de las estructuras procesales, con el objeto de construir un sistema más eficiente, accesible y acorde a las exigencias de una sociedad digital.

GLOSARIO

Carpeta electrónica: Sistema digital que reemplaza al expediente físico, en el cual se registran y almacenan todas las actuaciones y resoluciones judiciales.

Firma electrónica avanzada: Mecanismo tecnológico que permite identificar al autor de un documento electrónico, garantizando su autenticidad e integridad, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.

Tramitación electrónica: Sistema de gestión procesal que permite la realización de actuaciones judiciales mediante medios digitales, sin necesidad de soporte físico en papel.

Equivalencia funcional: Principio conforme al cual los actos realizados en formato electrónico producen los mismos efectos jurídicos que aquellos realizados en soporte material.

Publicidad procesal: Principio que garantiza el acceso a la información contenida en los procedimientos judiciales, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Buena fe procesal: Deber de las partes de actuar con lealtad, honestidad y sin abusar de los mecanismos procesales.

Sistema informático judicial: Plataforma tecnológica utilizada por los tribunales para la gestión de causas, registro de actuaciones y comunicación de resoluciones.

Brecha digital: Diferencia en el acceso y uso de tecnologías de la información entre distintos grupos de la población, lo que puede afectar el acceso a la justicia.

Debido proceso: Garantía fundamental que asegura a las partes un procedimiento justo, racional y conforme a derecho.

Documento electrónico: Representación digital de un acto o información susceptible de ser almacenada y transmitida por medios electrónicos.

Digitalización: Proceso mediante el cual documentos físicos son convertidos en formato electrónico para su incorporación al sistema digital.

Justicia digital: Modelo de administración de justicia basado en el uso de tecnologías de la información para la tramitación de causas y gestión judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Bordalí Salamanca, Andrés. (2016). La tramitación electrónica en el proceso civil chileno. Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile.
- Carnelutti, Francesco. (2007). Instituciones del proceso civil. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Chiovenda, Giuseppe. (2005). Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid: Reus.
- Couture, Eduardo J. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Depalma.
- Fairén Guillén, Víctor. (1992). Teoría general del proceso. Madrid: Tecnos.
- Montero Aroca, Juan. (2011). Derecho jurisdiccional. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ovalle Favela, José. (2006). Teoría general del proceso. México: Oxford University Press.
- Silva Montes, Rodrigo. (2016). Manual de tramitación electrónica. Santiago: LegalPublishing.

- Taruffo, Michele. (2008). La prueba de los hechos. Madrid: Marcial Pons.
- Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. Diario Oficial de la República de Chile.
- Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. Diario Oficial de la República de Chile.
- Código de Procedimiento Civil de Chile.
- Código Orgánico de Tribunales de Chile.
- Corte Suprema de Chile. (2016). Acta N° 37-2016.
- Corte Suprema de Chile. (2016). Acta N° 71-2016.
- Consejo General del Poder Judicial de España. (2015). Regulación de la tramitación electrónica en la Administración de Justicia.
- Ministerio de Justicia de Italia. (2014). Processo Civile Telematico.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina. (2013). Sistema de gestión judicial electrónica.
- Conselho Nacional de Justiça de Brasil. (2011). Processo Judicial Eletrônico (PJe).